



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO  
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

**TESIS**

**¿EN LA DECISIÓN DE ABORTAR EXISTE EL DERECHO A LA  
PATERNIDAD DE LA PAREJA?**

Para obtener el Grado de Maestra en  
Derecho Penal y Ciencias Penales

**PRESENTA**

Dalila López García

**Directora**

Dra. Martha Gaona Cante

**Comité tutorial**

Dra. Martha Gaona Cante

Dra. María Patricia Fernández Cuevas

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín

Mtra. María Luisa Mireya Lagunas Moreno



Pachuca de soto, Hidalgo, junio 2024

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO  
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

**TESIS**

**¿EN LA DECISIÓN DE ABORTAR EXISTE EL DERECHO A LA  
PATERNIDAD DE LA PAREJA?**

Para obtener el Grado de Maestra en  
Derecho Penal y Ciencias Penales

**PRESENTA**

Dalila López García

**Directora**

Dra. Martha Gaona Cante

**Comité tutorial**

Dra. Martha Gaona Cante

Dra. María Patricia Fernández Cuevas

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín

Mtra. María Luisa Mireya Lagunas Moreno

Pachuca de soto, Hidalgo, julio 2024



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo  
 Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades  
 School of Social Sciences and Humanities  
 Área Académica de Derecho y Jurisprudencia  
 Department of Law and Jurisprudence



21/ agosto/2024  
 Asunto: Autorización de impresión

**Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado**  
**Directora de Administración Escolar**  
**Presente.**

El Comité Tutorial de la **TESIS** del programa educativo de posgrado titulado “¿EN LA DECISIÓN DE ABORTAR EXISTE EL DERECHO A LA PATERNIDAD DE LA PAREJA?”, realizado por el sustentante **LIC. DALILA LÓPEZ GARCÍA**, con número de cuenta: **115715**, perteneciente al programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN**

Por lo que la sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

**Atentamente**  
**“Amor, Orden y Progreso”**

**Pachuca de Soto Hidalgo, a 21 de agosto de 2024**  
 El Comité Tutorial

Dr. Martha Gaona Cante Miembro del Comité		Dr. María Patricia Fernández Cuevas Miembro del Comité
Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz Miembro del comité		Dr. Norma Angélica Callejas Arreguín Miembro del comité
Mtra. María Luisa Mireya Laguna Moreno Miembro del comité		



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42084  
 Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 41036 y 41039  
 jaaderecho\_jcshu@uaeh.edu.mx

uaeh.edu.mx

## ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS:.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	11
ANTECEDENTES.....	13
JUSTIFICACIÓN.....	15
OBJETIVO GENERAL.....	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	18
HIPÓTESIS.....	18
MÉTODO.....	18
CAPÍTULO I.....	20
ABORTO E INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN HIDALGO Y BREVE ESTUDIO DEL TIPO PENAL.....	20
CAPÍTULO II.....	29
¿ES DERECHO HUMANO EL DERECHO A LA PATERNIDAD?.....	29
2.1 Contexto de los derechos humanos, relacionados al ejercicio de la paternidad.....	34
2.1.1 Derechos Sexuales y Reproductivos.....	35
2.1.2 ¿Qué constituyen los derechos sexuales y reproductivos?.....	43
2.2. Derecho a la maternidad.....	48
2.2.1 Maternidad, ¿a quién le corresponde decidir la interrupción del embarazo de acuerdo a la legislación nacional y local?.....	49
2.3 Derecho a la Paternidad.....	53
2.4 Condiciones de igualdad, perspectiva de género.....	55

CAPÍTULO III .....	61
PONDERACIÓN DE DERECHOS.....	61
3.1 Paternidad, entre derechos reproductivos y de las mujeres, entre derechos y obligaciones. .....	61
3.2 Ningún derecho es absoluto. ....	62
3.3 ¿Derecho de paternidad restringido? .....	64
3.4 El derecho de paternidad frente al derecho a decidir o no ejercer la maternidad. ....	66
3.5 ¿Cómo lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación? .....	68
3.6 Derecho de paternidad, como aportación a la libre decisión de las mujeres y no como factor de control superlativo.....	70
CAPÍTULO IV .....	73
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	73
4. Propuesta de reforma al artículo 154 del Código Penal del Estado de Hidalgo. ....	73
CONCLUSIONES.....	77
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	79

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS:**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CÓDIGO PENAL:** Código penal del estado de Hidalgo.

**CEDAW:** La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## RESUMEN

La defensa de los Derechos Humanos comienza desde el momento en el cual conocemos y comenzamos a aplicar los derechos mismos, incluso cuando no están claramente establecidos en la normativa local vigente, esto ocurre con los derechos sexuales y reproductivos, de manera específica tratándose del derecho a la paternidad frente a la autodeterminación o decisión de las mujeres para interrumpir el embarazo.

Ante esta situación se toma como punto de partida el análisis sobre la evolución del tipo penal de aborto en el Estado de Hidalgo, donde la mujer gestante ha sido la protagonista ya sea por considerarla autora o participe en la comisión del ilícito o bien como sujeto pasivo.

En tal sentido, la reforma realiza en el mes de julio del año 2021 mediante la cual se reconoce el derecho de las mujeres a decidir libremente la interrupción de un embarazo hasta antes de las doce semanas de gestación, significó un avance importante en el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, la ley no puede ser discriminatoria para el otro actor de la gestación; es decir, la ley es benigna en sí misma, pero deja de lado la participación de los hombres o progenitores en tal decisión, su voz no es escuchada en ningún momento.

Ello es así, si tomamos en cuenta a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos cuando establece en su artículo cuarto la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, principio imperativo al momento de legislar y crear cualquier normativa. igualmente, se considera la potestad del hombre y la mujer para decidir de manera libre, responsable e informada el número y el esparcimiento de sus hijos. Si trasladamos el ejercicio de estos derechos a la interrupción legal del embarazo, vemos como se vulnera el derecho de los hombres o progenitores, al quedar omitido este derecho de decisión para este sector de la ciudadanía.

Es aquí donde comienza el planteamiento y análisis del derecho de los hombres o progenitores a ejercer su paternidad frente a la interrupción legal del embarazo, el cual se realiza a través de establecer desde la legislación local, nacional y por supuesto internacional.

El estudio toma la evolución de los derechos humanos sexuales y reproductivos para analizar y establecer los límites o alcances del derecho a la paternidad. Estos derechos se encuentran principalmente establecidos en acuerdos o pactos internacionales, mismos que se convierten en una directriz para establecer la igualdad entre el hombre y la mujer ante la aplicación de la ley, ante el trato que el estado pueda darles y sobre todo en el ejercicio y protección de sus derechos.

No pasamos por alto respecto a los derechos sexuales y reproductivos el hecho de otorgar una mayor protección a la mujer, pues son precisamente ellas el sector más vulnerable o en desventaja ante el género masculino. Pero también es cierto que dentro de estos instrumentos internacionales encontramos el sustento o pronunciamiento para establecer la autodeterminación de todo ser humano, es decir, para determinar el número de hijos que se desee tener, así como el espaciamiento entre los mismos, estos derechos pueden gozar tanto mujeres como hombres.

Y toda vez que la valoración o enfoque que se le da al derecho a la paternidad frente al derecho de autodeterminación de las mujeres es distinto, se considera viable establecer el derecho a opinar de los hombres o progenitores ante la interrupción del embarazo de su pareja. Con ello se busca privilegiar el derecho de decisión de las mujeres, pero garantizando la opinión de los hombres frente a esta situación, avalando una participación activa y respetuosa de los progenitores hacia las mujeres y se garantizando los derechos del producto de la concepción.



## **ABSTRACT**

The defense of Human Rights begins from the moment in which we know and begin to apply the rights themselves, even when they are not clearly established in current local regulations. This occurs with sexual and reproductive rights, specifically in the case of the right to paternity versus women's self-determination or decision to terminate pregnancy.

Given this situation, the analysis of the evolution of the criminal offense of abortion in the State of Hidalgo is taken as a starting point, where the pregnant woman has been the protagonist either because she is considered the author or participates in the commission of the illicit or as a passive subject.

In this sense, the reform carried out in the month of July 2021, which recognizes the right of women to freely decide to terminate a pregnancy up to twelve weeks of gestation, represented an important advance in the recognition and exercise of human rights. However, the law cannot be discriminatory towards the other actor in the pregnancy; That is to say, the law is benign in itself, but it leaves aside the participation of men or parents in such a decision, their voice is not heard at any time.

This is so, if we take into account the Political Constitution of the United Mexican States when it establishes in its fourth article the equality between men and women before the law, an imperative principle when legislating and creating any regulations. Likewise, the power of men and women to decide in a free, responsible and informed manner the number and distribution of their children is considered. If we transfer the exercise of these rights to the legal interruption of pregnancy, we see how the right of men or parents is violated, as this right of decision is omitted for this sector of citizens.

This is where the approach and analysis of the right of men or parents to exercise their paternity in the face of legal interruption of pregnancy begins, which is carried out by establishing local, national and of course international legislation.

The study takes the evolution of sexual and reproductive human rights to analyze and establish the limits or scope of the right to parenthood. These rights are mainly established in international agreements or pacts, which become a guideline to establish equality between men and women before the application of the law, before the treatment that the state may give them and above all in the exercise and protection of their rights.

With respect to sexual and reproductive rights, we do not overlook the fact of granting greater protection to women, since they are precisely the most vulnerable or disadvantaged sector compared to the male gender. But it is also true that within these international instruments we find the support or pronouncement to establish the self-determination of every human being, that is, to determine the number of children one wishes to have, as well as the recreation between them, these rights can be enjoyed. both women and men.

And since the assessment or approach given to the right to parenthood versus the right to self-determination of women is different, it is considered viable to establish the right to give an opinion to men or parents regarding the termination of their partner's pregnancy. This seeks to privilege women's right to decision, but guaranteeing the opinion of men in this situation, endorsing active and respectful participation of parents towards women and guaranteeing the rights of the product of conception.

## INTRODUCCIÓN

Aunque los derechos humanos son inherentes al ser humano, deben ser reconocidos por el derecho positivo para su protección, respeto e incluso para lograr su defensa. Tanto mujeres y hombres han sido afectados, restringidos o limitados en el ejercicio de los mismos y el respeto en su ejercicio ha requerido en la mayoría de los casos una lucha social constante.

Pero ¿cómo puede garantizarse el debido ejercicio de la paternidad, sin extralimitar o menoscabar los derechos de las mujeres?, ¿es posible armonizar nuestra legislación de tal manera el que puedan respetar los derechos de las mujeres y al mismo tiempo se garantice el debido ejercicio del derecho a la paternidad?

La clave está en respetar y sumar los derechos humanos de todas las personas, de todos los ciudadanos hidalguenses. De esta problemática, nos permitimos desarrollar la investigación sometida a su consideración. En el Capítulo uno se estableció de manera breve la evolución de la construcción del tipo de aborto, estableciendo cuales eran los elementos que conformaban la tipicidad, pero sobre todo podemos observar que la evolución de los elementos negativos del tipo fue mayor, pues las causas de exclusión de responsabilidad penal fue en aumento, entre ellas se destaca la actividad culposa de la mujer embarazada, la situación económica pues si la mujer estaba en extrema pobreza podía excluirse su responsabilidad, además del peligro en la salud de la mujer, pero aunque aumentaban las causales de exclusión de responsabilidad la mujer no decidía, pues quedaba a cargo del Ministerio Público o Juez tal determinación.

El análisis concluye con la reforma que tuvo este tipo penal en el año 2021, tras este análisis se enfatiza la omisión que el género masculino ha tenido respecto a la construcción del tipo penal de aborto y sobre la interrupción legal del embarazo.

En el capítulo dos se realizó un análisis respecto a los derechos humanos inherentes al ejercicio de los derechos de maternidad y paternidad, ligados por supuesto a la evolución de los derechos reproductivos y sexuales. En este punto destaco que e han

sido los distintos instrumentos internacionales los que han marcado la pauta para el ejercicio de estos derechos en nuestro país, cuyo fundamento principal se encuentra en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este capítulo termina exponiendo la forma en que se encuentra el derecho de paternidad en comparación principalmente con el derecho a ejercer la maternidad, expresada a través de libre autodeterminación de continuar con un embarazo o no.

En el capítulo tres se analiza la ponderación entre el derecho a la maternidad con respecto al derecho a la paternidad, los diferentes puntos de vista, así como las diferentes formas de análisis, nos llevan a establecer y a entender porque es la mujer quien tiene el derecho de autodeterminación y ser únicamente ellas quien decidan continuar con un embarazo o no. En contrapunto se establece como una forma para aportar ante esta situación el derecho de opinión de los padre o progenitores.

En el capítulo cuarto se establece la propuesta con la cual se busca garantizar el derecho de paternidad de los padres o progenitores, sin vulnerar ningún derecho de las mujeres hidalguenses. Buscando un equilibrio, un aporte positivo a las mujeres que vivan ante la situación de decidir continuar con un embarazo o no.

## **ANTECEDENTES**

Para hablar sobre el derecho de paternidad frente al aborto necesitamos entender cómo se tipificó el delito de aborto en el Estado de Hidalgo, como evolucionó hasta reconocerse los derechos reproductivos de las mujeres y el derecho sobre su cuerpo, legislando así la interrupción legal del embarazo.

Aborto, tipificado en el Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como “la extracción del producto de la concepción y su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez” misma definición adoptó el Estado de Hidalgo en día 30 de septiembre de 1873, en virtud de haberse adoptado ese Código para su aplicación en el Estado. Posteriormente se definió como “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (Diputados, 2023), definición utilizada actualmente en el Código Penal Federal en nuestro país. Misma definición adoptó el estado de Hidalgo en su Código Penal desde el Código promulgado en 1970 hasta la reforma de julio de 2021, cuando se realizó una reforma al tipo penal que introdujo la interrupción legal del embarazo.

Con la reforma al artículo 154 se estableció como aborto la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación y definió el embarazo como parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. Y aunque la redacción de los artículos 154 al 158 del Código Penal no establece a cargo de quien está la decisión de interrumpir el embarazo, en la exposición de motivos de la reforma a dichos artículos, estableció que era la mujer la única facultada para hacerlo, en el considerando cuarto de la reforma se estableció que era fundamental garantizar a las mujeres de Hidalgo el pleno ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva que incluye decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, y que al disponer de este derecho no se le criminalice y persiga.

La reforma al tipo penal de aborto estuvo totalmente enfocada a los derechos fundamentales de las mujeres establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas

las formas de discriminación contra la mujer, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de san salvador). Además, mediante un comunicado de prensa de fecha 23 de octubre de 2017 la Comisión interamericana de Derechos Humanos llamó a todos los estados miembros, incluido obviamente nuestro país a adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (Américanos O. d., Más Derechos para la Gente, 2017).

Sin embargo, esta reforma paso por alto los derechos reproductivos y de paternidad de los progenitores, siendo omisos completamente al momento de describir el tipo penal. Incluso citan el contenido del artículo cuarto constitucional, pero olvidan que también protege los derechos de los progenitores, el artículo primero Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución, por lo tanto, no puede aplicarse el texto constitucional a un solo género.

Pero además también pasan por alto la responsabilidad que pudieran tener en la comisión del delito, ya que de acuerdo a la conducta que realicen pueden ser coautores, partícipes inductores, partícipes cómplices y/o partícipes encubridores, de acuerdo a la clasificación que establece el artículo 16 del Código Penal.

Todas estas reformas y avances están construidas sobre la disputa de diversas opiniones sin embargo no existe participación de los hombres dentro de la ejecución de las conductas tipificadas. Es por eso que la suscrita a partir de este estudio expondrá la necesidad de realizar cambios sustanciales, que garanticen el ejercicio de los derechos fundamentales de los progenitores en torno a la decisión del aborto e interrupción legal del embarazo de sus parejas.

## **JUSTIFICACIÓN**

Desde el momento en que se tipificó la existencia del aborto como delito dentro del código sustantivo penal para el estado de Hidalgo, se tuvo únicamente a las mujeres como partícipes, o autoras de la comisión de los hechos constitutivos del delito de aborto y la evolución que ha tenido este tipo penal ha girado en torno a ella.

Y aunque los temas de aborto e interrupción legal del embarazo se han discutido mucho, analizando si es correcto tipificarlo, o bien establecer diferentes motivos o circunstancias para que la conducta fuera excluida de responsabilidad penal o incluso autorizando su realización hasta antes de las doce semanas de gestación, lo cierto es que se ha excluido del análisis la participación de los progenitores dentro de su posible participación en la comisión de este tipo penal, no se reconoce como partícipe o titular de derechos. Lo anterior a pesar de que su participación para que se dé un embarazo es del cincuenta por ciento, y en ese mismo porcentaje debería ser su responsabilidad en los hechos realizados con posterioridad al embarazo, pues no debemos pasar por alto que a partir de ese hecho nacen derechos y obligaciones que se deben ejercer y cumplir.

Ahora bien, no solo quedó fuera de la construcción del tipo penal, dejándolo exento de cualquier responsabilidad, sino también se le ha anulado su derecho a emitir alguna opinión respecto este tema con sus parejas, por lo tanto, es importante realizar el análisis desde la óptica de protección de los derechos humanos en cuyo sentido progresista e interdependiente garantice la participación del hombre o progenitor y se beneficie el ejercicio de su derecho a la paternidad, a través de la opinión que pueda emitir, pues la decisión le corresponderá siempre a las mujeres o gestoras.

## **OBJETIVO GENERAL**

Reconocer al progenitor como titular del derecho de opinión para poder ejercer su derecho a la paternidad en los casos donde la interrupción del embarazo por parte de sus parejas sea una opción.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Visualizar en un contexto de equidad de género el derecho a la paternidad del progenitor ante la decisión de interrumpir el embarazo por parte de la pareja.
2. Proponer una reforma al tipo penal de aborto, para lograr la inclusión del progenitor en la toma de decisión respecto a la interrupción del embarazo de sus parejas.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Desde que se tipificó el aborto en el estado de Hidalgo, los elementos integrantes del tipo y responsabilidad penal se han establecido en torno a la mujer como sujeto pasivo o incluso como participe en su comisión.

La evolución del tipo penal de aborto en el estado de Hidalgo visto a través de las reformas realizadas en los años 1990, 1999, 2008 y la más significativa en 2021, se basaron básicamente en establecer presupuestos jurídicos bajo los cuales se consideraba operaba bajo algunos supuestos jurídicos la exclusión de responsabilidad penal. Estos supuestos principalmente privilegiaron la protección de la vida de la madre, pero también se otorgó protección a las mujeres cuyo embarazo era resultado de una violación, vivieran en una situación económica que no le permitiera continuar con su embarazo, o estuviera en riesgo su salud o bien el producto presentara malformaciones graves, hasta llegar al presupuesto que privilegia la decisión de las mujeres respecto a ejercer de manera libre sus derechos reproductivos, es decir realizar la interrupción del embarazo hasta antes de las doce semanas de gestación.



Sin embargo, en ninguna de estas reformas se tomó en cuenta la participación de los hombres o progenitores, negándoles por completo el ejercicio de los derechos que nacen con la paternidad, incluso quitándole las obligaciones de la misma. Luego entonces dentro del contexto de equidad de género ¿deben los hombres o progenitores tener derecho a opinar respecto a la interrupción del embarazo de sus parejas? ¿Se debe reformar el tipo penal de aborto para incluir la decisión de los hombres o progenitores? ¿deben tener responsabilidad penal?

Si bien es cierto el embarazo se desarrolla en el cuerpo de la mujer, siendo quien sufre la transformación en su cuerpo y por eso se convierte en titular del derecho a decidir, lo cierto es que frente a este derecho se encuentran los derechos reproductivos de la pareja, el derecho a ejercer la paternidad y el derecho a formar una familia. La decisión de interrumpir un embarazo debería ser tomada respetando los derechos humanos de las personas involucradas. Y para que esto suceda debe garantizarse la comunicación del embarazo a los padres o progenitores, quienes únicamente podrán opinar al respecto.

Cuando se le reconoce el derecho a opinar a los hombres y/o progenitores, se reconoce la responsabilidad que tienen hacia el producto de la concepción, y por lo tanto estamos en circunstancias que garantizan su participación activa en la toma de decisiones, desde ese momento nacen para él no solo derechos sino también obligaciones, por lo tanto, en algún momento pudieran su actuar constituir responsabilidad penal, en este supuesto puede participar como instigador o participe en la realización de un aborto.

No debemos olvidar que estamos frente a debate o estudio jurídico, por lo que debemos separar argumentos de odio o bien los considerados como morales provenientes de cualquier voz de la sociedad y sobre todo de la religión de los jurídicos como tal; con esta investigación no se pretende menoscabar el derecho de las mujeres a decidir sino más bien que se complemente con la decisión que los hombres puedan generar al respecto, reconociéndolos como sujetos de derechos humanos.

## **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Existe el derecho humano de los hombres a emitir opinión sobre la decisión de la mujer a interrumpir el embarazo, cuando este asume la responsabilidad de su paternidad?

## **HIPÓTESIS**

Proteger el derecho humano a la paternidad en un contexto de equidad de género para positivizar normativamente la opinión del progenitor sobre la no interrupción del embarazo permite responsabilizarse del mismo.

## **MÉTODO**

La realización del presente trabajo se realiza dentro de los procesos del pensamiento, utilizando los métodos tradicionales de investigación, tales como el análisis, la deducción, la comparación, la descripción, e incluso los métodos dialéctico, documental, jurídico, jurisprudencial, entre otros.

El análisis parte de la forma en la que se ha tipificado el delito de aborto, hasta el reconocimiento del derecho las mujeres a decidir libremente la interrupción legal de su embarazo, esto analizado a la luz de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna en relación a su concepción y aplicación establecida.

También se utilizó como método de investigación la deducción, pues se parte de lo general a lo particular, es decir el punto de partida para esta investigación fue el contenido de los artículos constitucionales para contrastarlos con el contenido de nuestra Constitución local y por supuesto el Código Penal.

La comparación y método dialéctico fueron aplicados ya que la principal referencia a nuestro estudio es lo establecido en nuestra constitución, en contrapunto con lo que

está plasmado en el Código Penal vigente en el estado de Hidalgo. Luego entonces es posible determinar premisas que nos dan como resultado el que debe reconocerse el derecho de opinión a los hombres respecto a la interrupción legal del embarazo.

Desde luego, se efectuó la consulta documental de diversos textos de carácter histórico-jurídico, así como las sentencias de la suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO I**

### **ABORTO E INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN HIDALGO Y BREVE ESTUDIO DEL TIPO PENAL.**

La vida es el bien jurídico más importante con el que contamos los seres humanos, y el tipificar el aborto como delito constituyó una forma de proteger esa esperanza de vida. Pero con el paso del tiempo se visualizaron más derechos involucrados al momento de pensar esta decisión, dando como resultado diferentes reformas a este tipo penal, las cuales radicaron principalmente en la salud y condiciones de la madre o progenitora.

El 30 de Septiembre de 1873, en el entonces salón de sesiones de la ciudad de Pachuca se adopta para el naciente estado de Hidalgo (su erección fue el 15 de enero de 1969), el Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En su capítulo IX denominada Aborto, artículo 569 definía aborto como la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Expone también que se entiende por necesario un aborto cuando de no efectuare corra la mujer embarazada peligro de morir a juicio del médico que la asiste.

Posteriormente se adoptó la definición Aborto dada en el Código Penal Federal publicado el 14 de agosto de 1931, el cual lo establecía como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”, definición vigente hasta el día de hoy. El tipo penal de aborto no tuvo cambios significativos en los códigos que entraron en vigor el 22 de noviembre del año de 1970, así como el de marzo de 1990.

Sin embargo, para la reforma del 22 de marzo del año de 1999, el artículo 158 del Código Penal adicionó la fracción II que establece otro supuesto para que el embarazo no sea punible, es decir cuándo:

Sea resultado de una violación, o de la conducta típica prevista en el artículo 182<sup>1</sup> de este código, siempre que el aborto se practique dentro de los 45 días a partir de la concepción y el hecho haya sido denunciado. En estos casos si lo solicita la mujer bastará la comprobación del hecho típico para que el Ministerio Público o el Juez autorice, si aquella fuere de condición precaria los gastos corresponderán a cargo del Estado (Hidalgo C. d., Código Penal para el Estado de Hidalgo, 2000).

El mismo código estableció en su fracción III, otra forma aplicable y despenalizada de aborto, la cual consiste en proteger la vida de la madre pues el código penal autoriza el aborto cuando de no practicarse, la mujer pudiera tener un grave peligro en su salud. Dejando la decisión final o bien quien decide si se realiza la interrupción del embarazo al Ministerio Público o al Juez.

Para el año 2008 se vuelven a reformar y adicionar los artículos relativos al aborto. El artículo 157, sufrió modificaciones pues establecía anteriormente que a la mujer que se procure el aborto para ocultar su deshonor<sup>2</sup> o por extrema pobreza se le impondría una punibilidad de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días, quedando la redacción de este artículo de la siguiente manera: “a la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza (Hidalgo C. d., Código Penal del Estado de Hidalgo, 2005)”, sin modificar su punibilidad.

En el mismo tenor de ideas se adiciona la fracción IV del artículo 158 que establece otro supuesto despenalizado de la práctica de aborto que es cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves malformaciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o

---

<sup>1</sup> *Código Penal de Hidalgo*, vigente para 1999, establecía en su Capítulo II, artículo 182 la descripción típica del embarazo no deseado a través de medios clínicos, artículo también reformado en 1999.

<sup>2</sup> La doctrina lo denomina aborto honoris causa, lo constituían tres elementos: 1.- que no tuviera mala fama, 2.- Que haya logrado ocultar su embarazo y 3.- Que sea fruto de una unión ilegítima; faltando alguna de estas circunstancias se le consideraba como agravante por lo que tendría una sanción mayor. Establecido así en el *Código Penal Federal* en su artículo 332.

mentales al producto de la concepción. Sin embargo, aún en este supuesto la voz de los padres o progenitores era nula.

Cabe destacar que se continuó con lo establecido (o impuesto) acerca de que será el Ministerio Público o Juez quien deba autorizar el aborto en los supuestos previstos y despenalizados por el artículo antes citado. Se estableció también como deber jurídico, la obligación al Ministerio Público de procurar que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que esta pueda tomar la mejor decisión al respecto, buscando que esta decisión de darse ocurra de manera libre, informada y responsable.

La reforma más significativa se llevó a cabo en julio de 2021, los congresistas hidalguenses dictaminaron y reconocieron a las mujeres o gestoras hidalguenses, el pleno ejercicio de sus derechos humanos sexuales, reproductivos y por supuesto de salud, lo cual de manera inminente incluye decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, destacando que al disponer de este derecho no debe criminalizarse, el resultado fue que se legislara la interrupción legal del embarazo hasta antes de cumplir las doce semanas de gestación, pero además se continúa con la tipificación del aborto forzado. La reforma tipificó al delito de aborto de la siguiente manera:

Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 155.- Se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer. A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si

mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el delito de aborto lo comete un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I.** Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II.** Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.
- III.** Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o
- IV.** Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada (Hidalgo C. C., 2024).

De acuerdo a esta reforma no es punible la interrupción del embarazo si se realiza hasta antes de la segunda semana de gestación, pero nuevamente deja de lado la participación (opinión que puedan dar en su caso) o responsabilidad en su caso de los padres o progenitores. Pasan por alto el hecho de la participación vital del hombre para que se dé un embarazo; es decir, se necesita de su participación activa en el acto biológico de la concepción, por lo tanto, las consecuencias deben ser inherentes a ellos y su participar activamente en la toma de decisiones.

Debemos tomar en cuenta que hay supuestos donde la mujer embarazada decide tener al producto y una vez que resulta viable, después del nacimiento puede demandar la garantía y pago de los alimentos al padre o progenitor. En algunos casos el pago de alimentos se otorga incluso de manera retroactiva, es decir cubriendo los gastos

efectuados desde el momento en que se dan los cuidados correspondientes a la gestación<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 155 del Código Penal de Hidalgo establece que “se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta (Hidalgo C. C., 2024).

Queda establecido en el tipo penal de aborto que los actos que ejerza la propia mujer sobre su cuerpo, con los cuales logre la interrupción de su embarazo, constituyen la acción requerida para considerarla como sujeto activo del delito; no se establecen las diversas formas para realizarla, solo deja clara la idea de que estamos frente a un delito de acción. Dentro de esta categoría también podemos englobar las conductas que realicen los sujetos que participen en la comisión de este delito cuando medie el consentimiento de la mujer embarazada.

Para la jurista Olga Islas de González Mariscal el tipo de aborto puede considerar dos vertientes que pueden resultar en su comisión: la primera, constituye la destrucción de la vida del producto de la concepción y la segunda según corresponde a la destrucción del derecho a la maternidad, aunque también considero que vulnera el derecho a decidir libremente el momento en que se desea ejercer la maternidad, incluso el derecho a la paternidad. Por lo tanto, también puede considerarse que la comisión del delito de aborto puede considerarse como un delito de resultado material y formal.

Por el tiempo en que tarde en realizarse la consumación del delito de aborto, se trata de un delito de consumación instantánea, la consumación se agota en el momento mismo en que han realizado todos los elementos del tipo penal, tal y como lo menciona el artículo 12 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo. Dicho en otras palabras,

---

<sup>3</sup> La tesis jurisprudencial **registro digital**: 2022870, establece el cumplimiento de la obligación alimenticia desde el momento del nacimiento; ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.



se considera de esta manera porque se consume en el instante en que se produce el aborto, ya que mayormente se generan por una sola acción.

En la comisión del delito de aborto puede configurarse la tentativa, pues como lo establece el Código Penal de Hidalgo en su artículo 14, el aborto puede ser punible en nuestro Estado si la conducta se exterioriza ejecutando u omitiendo en parte o totalmente los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquellos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente (Hidalgo C. C., 2024). Esto se debe principalmente al método que el sujeto activo del delito emplee, además de la etapa del embarazo en que se efectúe, es decir las diferentes formas o métodos empleados para su comisión, así que el tiempo de comisión puede ser variable y no siempre se obtendrá el resultado deseado.

El artículo 13 de nuestro Código Penal vigente establece que para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente (Hidalgo C. C., 2024):

Se actúa dolosamente cuando se tiene la consiente voluntad e intención de cometer un delito. Es decir, tal y como lo establece nuestro Código Penal obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley.

El aborto es un delito esencialmente doloso, ya sea que medie el consentimiento de la mujer o sin éste. El tipo penal establece que la mujer cuando es sujeto activo realiza maniobras para interrumpir su embarazo, o que la mujer consienta que le realicen este tipo de actos, por lo tanto, estas conductas no se pueden concebir sin el dolo. Ya que la mujer o la persona que ejecute alguna acción sobre la mujer embarazada, conocen el estado de gravidez, determinan el método a realizar para conseguir el aborto y sobre todo conocen y aceptan sus consecuencias, de hecho, es lo que buscan interrumpir el embarazo.

En el artículo 158 fracción I, de nuestro Código Penal establece que obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales. Sólo es punible el delito doloso, salvo que la Ley comine expresamente con pena al culposo (Hidalgo C. C., 2024).

El aborto también puede producirse cuando el sujeto activo actúa viendo como posible el resultado, pero confía en que el resultado no se producirá o bien cuando el aborto se produce por imprudencia de la mujer embarazada. Por lo tanto, la comisión del delito de aborto también se puede dar por la realización de actos culposos; nuestra legislación penal establece que estos también serán punibles. Por supuesto no importa si son actos culposos realizados con o sin representación.

Por su estructura el delito de aborto fue considerado como simple, el jurista Eduardo López Betancourt comentaba que el delito de aborto es simple porque protege el bien jurídico consistente en la vida del producto de la concepción, considerando este bien jurídico como el único tutelado, sin embargo, Olga Islas de González Mariscal sostiene que se trata de un tipo complejo. Desde mi punto de vista la evolución del tipo penal de aborto ha hecho que su estructura cambie, adhiriendo causas de exclusión y calificativas; por lo tanto, considero que en el Estado de Hidalgo el tipo penal de aborto actualmente es complejo, además porque tutela diversos bienes jurídicos, tales como el derecho a la maternidad, a la salud y por supuesto el derecho a la vida.

Es un delito que se persigue de oficio, se persigue sin que medie petición de la parte ofendida, la autoridad tiene la obligación de castigar a quienes cometen el delito de aborto. El legislador no establece que este delito deba perseguirse por querrela obviamente debido a que el sujeto pasivo del delito lo constituye primordialmente el producto de la concepción, el cual debido a que aún no es un ser nacido necesita de la protección de la sociedad. Además, que no debemos pasar por alto que la mujer embarazada puede ser participe en la comisión del delito de aborto, por todo esto es que forma de persecución debe ser de oficio.

El tipo penal establece como causales excluyentes de responsabilidad en el artículo 158:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.
- III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o
- IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada (Hidalgo C. C., 2024).

Como podemos observar el legislador protege y privilegia la vida de la madre, y las causales excluyentes marcadas con los incisos III y IV constituyen un antecedente claro del ejercicio de la libre decisión de las mujeres para interrumpir un embarazo, aunque claro hasta antes de la reforma la autorización debía darla el Ministerio Público o el Juez.

De acuerdo a la clasificación legal establecida en nuestro Código Penal para dividir los tipos penales, el tipo penal de aborto está ubicado en el capítulo que corresponde a los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Aunque esta reforma significo un avance importante en el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, lo cierto es que nuevamente se deja de lado la participación de los hombres, pues no se les considera penalmente responsables bajo ninguna circunstancia, pero sobre todo su voz no es escuchada en ningún momento, ni

en los supuestos donde el embarazo presenta o puede presentar malformaciones, la ley no establece bajo ninguna circunstancia, el derecho de opinión de los progenitores, ni establece la posibilidad de que las parejas sean las que decidan.

## **CAPÍTULO II**

### **¿ES DERECHO HUMANO EL DERECHO A LA PATERNIDAD?**

Hablar del derecho a la paternidad nos conduce a hablar de derechos humanos, y pensar en estos como el reconocimiento mínimo de derechos que todas las personas tienen y tal parece ya no ser necesario analizarlo, sin embargo, no es así. Aunque los derechos humanos son inherentes al ser humano, deben ser reconocidos por el derecho positivo para su protección, respeto e incluso para lograr su defensa. Tanto mujeres y hombres han sido afectados, restringidos o limitados en el ejercicio de los mismos. Tal es el caso del derecho a la paternidad frente al ejercicio del derecho de decisión de las mujeres frente a la interrupción legal del embarazo, pero únicamente bajo el presupuesto legal de que sean pareja.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes (Humanos C. N., 2023). Pueden entenderse también como la esencia del hombre, pues son derechos necesarios para su vida. Por ello “todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a llevar una vida digna; es decir, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a su comunidad” (Guadalupe).

En México estos derechos se encuentran reconocidos en la CPEUM y leyes generales; así como, a partir de la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos, se reconoce a los tratados internacionales como parte de la legislación mexicana.

Por su parte, el Estado de Hidalgo al formar parte de la República Mexicana como entidad federativa, no está exento de esa normativa, además, en el Estado también se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en general

en toda la normativa aplicable. Con base a lo anterior, a los derechos humanos se les da “un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia. Generalmente se hallan garantizados en muchas Constituciones como derechos fundamentales” (Carrillo Flores).

El Diccionario Jurídico Mexicano señala como definición de Derechos Humanos la siguiente: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente” (Carrillo Flores).

Independientemente de quien realice la definición o concepto en todas se destaca a los derechos humanos como inherentes al ser humano, los derechos humanos son para todas las personas y abarcan todos los ámbitos de nuestra vida.

Estos Derechos no siempre se denominaron Derechos Humanos, pues a través del tiempo se les señaló bajo terminologías distintas entre las que destacan, derechos inherentes al ser humano, derechos de la persona humana, derechos del hombre y del ciudadano, “garantías individuales o sociales, derechos esenciales, derechos públicos subjetivos y la denominación más extendida es la de derechos fundamentales, destacando la existencia de una importante corriente doctrinal basada en diferenciar entre Derechos fundamentales y Derechos Humanos (Carpizo J. , Los Derechos Humanos; Naturaleza, Denominación y Características, 2011).

En junio de 2011, se publica la reforma constitucional más importante en el México contemporáneo, se les otorga un mayor énfasis a las disposiciones en materia de Derechos Humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por México (Guerrero Verano, Martha Guadalupe). Dicha reforma quedó plasmada en su artículo primero, del cual destacamos:

Artículo 1º. [...], ...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; aquí tuvimos un cambio doctrinal importantísimo, pues en la anterior redacción se decía: “que otorga” para hacer referencia al ius positivismo, es decir, el estado decidía cuales derechos otorgar y cuales no; hoy se reconocen esos derechos por ser anteriores a cualquier organización humana, son inherentes al ser humano (ius naturalismo). Y al reconocer que todas las personas gozaremos de los derechos humanos reconocidos en la constitución, también establece la obligación de las diferentes autoridades en el ámbito de sus funciones de garantizar su aplicación, incluso su protección;

Y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en esta parte se brinda reconocimiento al derecho internacional a través de los tratados protectores de Derechos Humanos, así como a sus respectivas convenciones, el gobernado tiene la potestad de hacer valer frente a cualquier autoridad cualquier tratado donde se reconozcan y otorguen derechos además de que las sentencias que dicten órganos internacionales, sirven como criterio orientador, por lo tanto también constituyen una fuente de aplicación del derecho.

Así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. El texto de la propia constitución establece las garantías que servirán para hacer valer el respeto o protección de sus derechos constitucionales, además de establecer las circunstancias por las cuales un derecho puede ser limitado o restringido, como es el caso del contenido del artículo octavo que establece el derecho de petición a cargo de los funcionarios y empleados, pero la limitante la constituye el hecho de que la petición tenga que hacerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, además de establecer que en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república, lo que a contrario sensu es una restricción para los extranjeros, este rubro se retoma más adelante.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, estos renglones establecen la denominada interpretación conforme, consistente en la interpretación que todas las autoridades deben realizar respecto a las normas que instituyen derechos humanos de acuerdo a la propia constitución y a los tratados internacionales, so pena de ser inconvencionales por parte del estado mexicano.

Favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A esto se le conoce como principio pro persona, el cual debe aplicarse en dos supuestos, el primero cuando existan distintas interpretaciones posibles a una norma deberá aplicarse la que genere más protección al gobernado, y la segunda en supuestos donde existan dos o más normas con aplicación válida al caso concreto deberá aplicarse la que genere una mayor protección al gobernado o titular de derechos humanos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo establecido aquí se refiere a toda autoridad ya sean federales, estatales o municipales, sin excepción, deben garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, garantizando su protección y respeto, como consecuencia deben prevenir, reparar en su caso e incluso sancionar la violación de derechos humanos.

De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entendiendo a la universalidad como el reconocimiento hacia las personas, respecto al deber de reconocerse y garantizarse el ejercicio de los derechos humanos por igual. La interdependencia consiste en la vinculación entre derechos humanos, como un conjunto, dependiendo íntimamente unos de otros, no pueden seccionarse para su aplicación: La indivisibilidad es la relación recíproca entre los derechos humanos, todos son igualmente importantes y no hay una jerarquía entre ellos y la progresividad entendida como el ajuste ante el cambio normativo, por lo tanto, una regresión en la normatividad que otorga o garantiza derechos humanos está prohibida.



El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Cómo ya mencioné las autoridades sin importar si pertenecen a la esfera federal, estatal o municipal, sea cual sea la estructura mediante la cual se ejerza el poder público, deben abstenerse de realizar actos que priven o sean violatorios de derechos humanos, al contrario, deben realizar actos tendientes a prevenir violaciones a derechos humanos, en su caso investigar y sancionar a los responsables.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Diputados, 2023). Este párrafo enaltece la dignidad humana, establece la no discriminación a las personas por ningún motivo, menciona algunas causas por las cuales puede realizarse un acto discriminatorio, sin embargo, la lista por así decirlo sólo es enunciativa, no limitativa, y cualquier persona puede solicitar la protección de esta norma al sentirse discriminado bajo cualquier circunstancia.

Así como el origen de la reforma constitucional de 2011, a lo largo de la historia de las reivindicaciones en materia de Derechos Humanos y en el logro de su respeto y debido ejercicio se ha requerido de la lucha social constante, pero además, de la lucha legal para su implementación jurídica, ello implica de forma paralela sociedad civil organizada y juristas preparados para mediante litigios estratégicos lograr la reivindicación de derechos humanos y obtener su positivación en la legislación e incluso reformar las leyes existentes para su protección, baste como ejemplo la llamada Ley Olimpia, una ley proteccionista acorde precisamente a la protección de derechos fundamentales.

En tal sentido y para los efectos de este trabajo, destacamos el derecho a la paternidad y a los derechos reproductivos, los cuales si bien es cierto en nuestra

constitución no se establecen de manera literal; el artículo cuarto constitucional es el fundamento sobre el cual recae la institución jurídica de la familia y todos los derechos inherentes a la misma. En el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en sus primeras líneas:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos (Mexicanos, 2024).

En este contexto el derecho de paternidad se convierte en el punto de partida necesario para reflexionar acerca de la forma de conceptualizar a la familia, su integración, los roles desempeñados por quienes la integran, dada la transformación sufrida a su respecto en los últimos años. Hoy es común compartir las tareas del hogar entre mujeres y hombres, las cuales ya no son dirigidas por el rol establecido de acuerdo al género, esto a su vez ha cambiado la forma de concebir el ejercicio de la paternidad, los hombres o progenitores cada vez más se involucran de manera activa en el cuidado y crianza de sus hijos e hijas. Sin embargo, esta cosmovisión no se comparte al momento de tipificar el aborto e interrupción legal del embarazo en el estado de Hidalgo, como será analizado posteriormente.

### ***2.1 Contexto de los derechos humanos, relacionados al ejercicio de la paternidad.***

Como se ha mencionado los derechos humanos han evolucionado y cada vez son más derechos los que se suman a esta categoría. En este contexto el derecho a la paternidad ha recorrido un camino marcado por pactos y convenciones internacionales cuyo punto de partida lo constituyen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, que nacen a consecuencia de la violación contante de estos derechos hacia las mujeres, sin embargo, a su vez constituyen una fuente formal del derecho a la paternidad, por lo tanto es en este apartado que se analizan los distintos pactos y convenciones internacionales que se han convertido en el marco normativo que regula el derecho humano a la paternidad.

### **2.1.1 Derechos Sexuales y Reproductivos**

Los derechos sexuales y reproductivos constituyen un importante eje de libertades personales, son fundamentales para el desarrollo social, de las familias y las parejas; y como sabemos la familia y su desarrollo socioeconómico constituyen un elemento determinante en la economía de los países, de ahí su importancia, su protección y estudio.

Hacer referencia a los derechos sexuales y reproductivos, abarca diferentes aspectos tales como la sexualidad y su ejercicio; el garantizar su ejercicio en un entorno seguro e informado, el reconocer la autodeterminación personal con respeto a la orientación e identidad de género; así como el reconocimiento individual del derecho a determinar el número de hijos a concebir, así como su esparcimiento, siendo este último rubro el que constituye nuestro campo de estudio.

En el ámbito internacional existen tratados para la protección de diferentes aspectos relativos al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, entre los cuales se encuentran, la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuya aportación consiste en adoptar una terminología abarcando tanto a hombres como a mujeres, debido a eso ahora los conocemos como derechos humanos y no derechos del hombre, comenzándose a hacer visibles las desigualdades de género.

Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, destacan los siguientes instrumentos:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigor fue hasta 1976; estableció en su artículo 23 punto 4 la necesidad de reconocer el compromiso de los estados parte entre ellos México a tomar medidas que garanticen la igualdad de derechos, pero sobre todo de responsabilidades de ambos esposos durante el matrimonio (Unidas O. d., Instrumentos de Derechos Humanos, Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1966). Si bien es cierto este tipo de medidas eran para equilibrar la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior de la familia, garantizando su participación en esa toma de decisiones durante el matrimonio, ahora constituye un elemento para tomar en cuenta el derecho a opinar de los varones respecto a la decisión de sus parejas a interrumpir un embarazo, lo anterior si se interpreta a *contrario sensu* la garantía de toma de decisiones por la pareja.

- La Conferencia de Derechos Humanos de Teherán, celebrada en 1968, se distinguió por reconocer la libertad de las parejas a determinar el número y esparcimiento de los hijos, lo anterior a través de su declaración número dieciséis. A partir de esta Conferencia se reconoció el derecho humano de las parejas de autodeterminar su vida reproductiva, así como el esparcimiento de sus hijos (Unidas O. d., Conferencia Internacional de Derechos Humanos, 22 de abril a 13 de mayo de 1968, Teherán., 1968). En tal sentido, no puede excluirse al hombre en la toma de decisiones sobre el espaciado y número de hijos; por lo tanto, se infiere la participación consensuada de la pareja en este tipo de dilucidaciones.
- La Tercer Conferencia Mundial sobre población celebrada en Bucarest 1974, ante 135 representantes de diferentes países, cuyo objetivo principal lo constituyó el desarrollo social, económico y cultural de los países, en su plan de acción se reafirmó el derecho de las personas a decidir de manera responsable, libre e informada el número y esparcimiento de sus hijos, además por primera vez se estableció de manera prioritaria “el asegurar servicios de planificación familiar, servicios médicos, y otros servicios relacionados que coadyuven no solo a la prevención de embarazos no deseados sino a la eliminación de la esterilidad involuntaria, y la subfecundidad, a fin de permitir a todas la parejas tener el número deseado de hijos, y faciliten la adopción de niños” (Unidas O. d., Conferencia Mundial de Población, 19 a 30 de agosto de 1974, Bucarest, Rumania., 1974). Como venimos estableciendo en los anteriores documentos

internacionales, en esta conferencia vemos la garantía para las parejas de decidir de manera libre e informada cuantos hijos tener, por lo tanto, la decisión de interrumpir un embarazo no puede ser exclusiva de la mujer, por el contrario, deducimos la importancia de consultar al otro sobre el particular.

- La primer Conferencia sobre la mujer, celebrada en México en el año de 1975, en esta conferencia se reafirman los derechos de pareja o del individuo a decidir el número de hijos, así como su esparcimiento, también reconoce el derecho a recibir información y educación respecto a los medios para hacerlo. Cabe destacar que en su punto 11 menciona que el cuerpo humano sea de la mujer o del hombre es inviolable y aunque ahora decirlo o establecerlo pareciera absurdo, lo cierto es que se estableció porque se necesitaba reflexionar en ese punto además de garantizar el respeto hacia el mismo, como consecuencia se consideran parte esencial de la dignidad y libertad humana; este elemento constituyó un antecedente claro para que la mujer pudiera autodeterminar sus decisiones sexuales y reproductivas pues en México y por ende en el estado de Hidalgo ha estado inmerso en una cultura machista cuya consecuencia era evidente al interior de las familias, dejando la toma de decisiones a los varones; sin embargo, hoy consideramos que las nuevas concepciones sobre la masculinidad permiten la participación en la decisión de interrumpir o no un embarazo, porque del contenido analizado se desprende la inviolabilidad del cuerpo humano, sin importar el sexo, pues es base de la dignidad humana. Al respecto, se resalta la importancia de la educación y la información de la pareja acerca de la concepción de los hijos; es decir, si la pareja vive su sexualidad de forma responsable e informada, difícilmente se llegará al extremo de interrumpir un embarazo.
- En el mismo tenor de ideas en su punto 139 estableció: “Durante el matrimonio el principio de igualdad de derechos y responsabilidades significaría que ambos cónyuges deben desempeñar un papel activo en el hogar, teniendo en cuenta la importancia de combinar las responsabilidades del hogar y del trabajo, y

compartir la adopción de decisiones sobre cuestiones que afecten a la familia y a los hijos” (Unidas O. d., Informe de la conferencia Mundial del año Internacional de la Mujer, 1975). Y al considerar a las cuestiones familiares y de los hijos deben ser tomados en igualdad de circunstancia entre cónyuges, se establece de este modo la igualdad en la toma de decisiones entre el hombre y la mujer que tienen una vida en pareja. Este punto solo viene a confirmar nuestro punto de vista sobre el inalienable derecho del hombre a participar en la toma de decisiones sobre la interrupción o no de un embarazo.

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) celebrada el 18 de diciembre de 1979, cuya entrada en vigor se programó para el 3 de septiembre de 1981, buscó reforzar la participación de los estados parte para lograr igualdad entre el hombre y la mujer, dentro de todos los ámbitos de desarrollo social y familiar, modificando si fuera necesario el papel tradicional o estandarizado en hombres y principalmente mujeres. Esta convención resalta el hecho de la igualdad entre hombres y mujeres buscando modificar estereotipos.

En su artículo 4 abogó por aplicar medidas especiales temporales si fuere necesario para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

En su parte III, artículo 10 se propone adoptar medidas apropiadas para continuar el combate para eliminar la discriminación contra la mujer, de manera específica propone el acceso al material informativo respecto a temas de salud y bienestar familiar, incluyendo información y asesoramiento respecto a los métodos de planificación familiar. Si bien es cierto que la Convención protege en gran medida a la mujer para no ser discriminada en ningún ámbito de la vida; lo cierto es, en la toma de decisiones para interrumpir un embarazo sin la participación de la pareja, se está discriminando al hombre pareja de la mujer embarazada; con lo cual no se logra la pretendida igualdad descrita con anterioridad.

En el artículo 16, opta por exhortar a los estados parte a adoptar medidas relacionadas con el matrimonio, las relaciones familiares y en particular de igualdad entre la mujer y el hombre en estos rubros; por lo que propone que entre progenitores se consideren los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, sin importar el estado civil, en todos los rubros relacionados con los hijos. Y sigue reafirmando el derecho a decidir libre y responsablemente el número e intervalo entre nacimiento de sus hijos, además de contar con información, educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos. Nuestra afirmación se ve reforzada con el anterior contenido, sobre todo en lo referente a la igualdad de derechos y responsabilidades de los progenitores; si ello es así, surge la pregunta ¿por qué excluir al padre del producto al decidir la interrupción del embarazo?

Por último, en su parte VI, artículo 23, establece “que nada de lo dispuesto en la convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de la legislación de un Estado parte o cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigentes (Unidas O. d., Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer., 1979).

- La Conferencia Internacional de Población del año 1984, celebrada en México, confirmó el derecho a disponer de información y educación sexual, enunciado en Bucarest; pero además, al estudiar el estatus y rol de las mujeres, en el numeral 17 destacan la importancia de controlar la fertilidad para el goce o disfrute de otros derechos de las mujeres, y afirman respecto a los derechos socioeconómicos que el disfrute de los mismos en condiciones de igualdad ayudan a garantizar verdaderamente un equilibrio en el ejercicio de sus derechos (Unidas O. d., Reporte de la Conferencia internacional sobre población, México, del 6 al 14 de agosto de 1984., 1984). Destaca entre las recomendaciones hacia los estados parte el promover, educar y comunicar, así

como legislar en materia laboral respecto a la participación activa de los hombres en todos los ámbitos cotidianos en la familia, el hogar, la crianza de los hijos, tareas que deben ser compartidas con las mujeres.

- La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo llevada a cabo en El Cairo, Egipto, del 5 al 13 de septiembre de 1994, tuvo como resultado la elaboración de un Programa de Acción sobre población y desarrollo concentrando el campo de acción específica en el logro de objetivos demográficos especificando campos de acción para diversos sectores sociales, entre ellos de manera específica a mujeres y hombres.

En su apartado VII, Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva, en a descripción de los objetivos, numeral 7.5, recomienda a los estados parte adoptar medidas que ayuden a las parejas y/o personas a realizar sus deseos de procreación, reducir e incluso prevenir los embarazos no deseados, así como los embarazos de alto riesgo, la morbilidad y mortalidad, con un acceso seguro a servicios de salud.

En el mismo apartado, inciso D, Sexualidad humana y relaciones entre los sexos, en sus objetivos redactados bajo el numeral 7.36, se estableció como objetivo promover un adecuado desarrollo y sobre todo responsable de la sexualidad, estableciendo relaciones de equidad y respeto mutuo entre ambos sexos, destacando la obligación de velar por el acceso a la información, educación y servicios necesarios para tener una buena salud sexual, y en general garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes, sobre todo en las responsabilidades tocantes a la procreación (Unidas O. d., Programa de acción, aprobado en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo., 1994).

- La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en el año de 1995 en Beijing, baso su declaración y acuerdos o plan de acción en las tres



conferencias sobre la mujer celebradas anteriormente, logrando consolidar importantes avances, sobre todo para los derechos de las mujeres. Para los fines de esta investigación destaco que lo siguiente:

Reafirma de manera explícita los derechos de las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, dando un énfasis especial a los aspectos relacionados con su fecundidad, comentando además que esto es básico para la potenciación de su papel familiar, social, laboral.

En el mismo tenor de ideas los estados parte se comprometen a alentar a los varones a participar de manera plena en todas las acciones encaminadas a garantizar la igualdad; debiendo reconocer la importancia social de la maternidad, y la función y participación al momento de compartir responsabilidades entre ambos progenitores en la familia y en la crianza de los hijos. La maternidad, la condición de progenitor y la función de la mujer en la procreación no deben ser motivo de discriminación ni limitar la plena participación de la mujer en la sociedad. Consideramos cierta tal afirmación; sin embargo, creer que la interrupción del embarazo es derecho exclusivo de la mujer para no ser discriminada, se convierte en una falacia. En efecto, impedir la participación del varón en tal toma de decisión bajo el argumento de discriminación de la mujer si no ejerce su derecho de abortar sin consultar a nadie, se convierte en discriminación al derecho a la paternidad del hombre.

Además, se estableció como rubro dentro de la salud reproductiva lo relativo a poder disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, la libertad para decidir o no hacerlo y con qué frecuencia, para ello el hombre y la mujer tiene el derecho a obtener información sobre planificación familiar (Unidas O. d., Declaración y Programa de Acción de Beijing. , 1995). En consecuencia, bajo la mirada de nuestra investigación no es necesario llegar al extremo de abortar si realmente se vive una salud reproductiva para el disfrute de una vida

sexual sin riesgo de procrear si no se quieren tener hijos, pues siempre estará presente la participación libre e informada de dos personas.

- La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social Copenhague, celebrada en el mes de marzo de 1995, reconoce como unidad básica a la familia de la sociedad, se considera como fundamental para el desarrollo social y por lo tanto es necesario fortalecerla, prestando principal atención a los derechos, capacidad y forma en la que están establecidas las obligaciones de sus integrantes.  
Se reconoce como necesario adoptar medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud, incluso los relacionados a la salud reproductiva, teniendo como base la dignidad humana.

En la vida familiar se promoverá la colaboración igualitaria entre hombres y mujeres en la vida familiar y social en la comunidad, pero con énfasis en la atención que el hombre debe tener hacia el hogar, con una colaboración responsable y activa en la paternidad, comportamiento sexual y reproductivo (Unidas O. d., Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, Dinamarca., 1995).

- La Declaración Universal de los Derechos Sexuales de Hong Kong realizada en 1999, reafirmó algunas de las declaraciones hechas en el congreso de la Asamblea Mundial de la Salud, órgano desconcentrado de la Organización Mundial de la Salud, llevada a cabo en el año de 1997, en la ciudad de Valencia. En esta declaración se destaca por establecer en su punto ocho el Derecho para hacer elecciones reproductivas libres y responsables, es decir, abarca desde el derecho a decidir ejercer la maternidad o paternidad, el número de hijos que se desee tener y en su caso el tiempo de esparcimiento entre los mismos; por lo tanto, debe existir acceso completo a los medios de regulación de la fertilidad también conocido como métodos anticonceptivos (Salud, 1999).

Como observamos el camino para reconocer a los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos fue largo. Y aunque muchos de estos derechos fueron originalmente pensados en la mujer, derivado de la situación en desventaja en que vivía, lo cierto es que la igualdad entre mujeres y hombres constituyó y constituye un objetivo común de cada uno de los tratados, convenios o conferencias internacionales celebradas y como finalidad se estable:

Promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, incluido el derecho al desarrollo; promover el ejercicio efectivo de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en todos los niveles de la sociedad; promover la igualdad y la equidad entre el hombre y la mujer; proteger los derechos de los niños y los jóvenes; y promover el fortalecimiento de la cohesión social y de la sociedad civil (Unidas O. d., Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, Dinamarca., 1995).

Bajo este contexto es posible fundamentar el derecho del hombre a opinar sobre la interrupción o no del embarazo, maximizando sus derechos humanos y garantizando los derechos de las mujeres.

### ***2.1.2 ¿Qué constituyen los derechos sexuales y reproductivos?***

Para comenzar es importante mencionar que en la Organización Mundial de la Salud aparece por primera vez el término derechos reproductivos, en el marco de la Conferencia de Teherán (Humanos I. I., 2008), celebrada en año de 1968 y en la definición de Bucarest (Conferencia sobre Población de 194) como un derecho fundamental tanto de las parejas como de los individuos. Y posteriormente en Octubre de 1987 se utiliza por primera vez el término de planificación familiar dentro del campo de los derechos reproductivos y de la salud reproductiva, se concibe por primera vez en la Conferencia Internacional para mejorar la salud de las Mujeres y los Niños por medio de la Planificación Familiar, en Nairobi, Kenia. Como podemos observar desde su nacimiento estos derechos han sido considerados inherentes al ser humano y su dignidad.

Esas definiciones ocasionaron avances en el campo del ejercicio del derecho humano a la salud, la Organización Mundial de la Salud define como salud reproductiva “al estado general de bienestar físico, mental y social, y no únicamente la ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y proceso” (salud, 2018).

En contexto con los datos antes citados podemos establecer que los derechos sexuales son una respuesta a las distintas necesidades humanas en torno a la sexualidad, son el pilar de los diversos valores como son el respeto, la libertad, la igualdad la autonomía, etc. (Mujeres, 2017). También los podemos definir como aquellos derechos aplicados a la vivencia de la sexualidad, la cual abarca desde la educación hasta la atención médica, desarrollo laboral, incluso social, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y congruencia con los tratados y pactos internacionales, así como con los planes de acción que emergen de las conferencias internacionales sobre población.

Y los derechos reproductivos son aquellos que abarcan ciertos derechos humanos, se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, espaciamiento en su nacimiento, a disponer de información y de los medios para ello, incluyendo el derecho a la salud sexual y reproductiva (Organización de Naciones unidas, 2014). Al igual que los derechos sexuales se interrelacionan con otros derechos humanos.

Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos relacionados intrínsecamente, resulta muy común encontrarlos juntos en su estudio y tratado, incluso en la doctrina, tratados o pactos internacionales o documentos de estudio en general se encuentren dentro del mismo rubro.

Como se ha mencionado los derechos sexuales y reproductivos, son derechos humanos dignos de atención, protección y estudio, además debemos reconocer su

interrelación con otros derechos humanos; por su propia naturaleza necesariamente necesitan garantizarse para establecer condiciones óptimas para su ejercicio. Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, estos derechos son los siguientes:

1. Derecho a la vida: garantizando o minimizando las causas de mortalidad, relacionadas con el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Siempre se va a privilegiar el derecho a la vida y la interrupción voluntaria de un embarazo en definitiva no la privilegia.
2. El derecho a la salud: garantizando atención médica de manera preventiva para evitar afecciones en la salud derivadas de ejercer una vida sexual activa, y a su vez garantizando una atención digna durante el embarazo, parto y puerperio. En esta parte se está atendiendo a la prevención (profilaxis) para no llegar al extremo de interrumpir un embarazo.
3. El derecho a la libertad, seguridad e integridad personal: todas las personas deben tener el derecho a no sufrir tratos inhumanos, crueles e inhumanos, incluso tortura derivada de la forma en que vive su sexualidad, todas las personas deben gozar de su dignidad humana, reflejada en una vida libre de violencia basada en el género o el sexo que se posea, y todos merecemos vivir libres de explotación sexual.
4. El derecho a decidir el número e intervalo de hijos: derecho a decidir y autodeterminar cuantos hijos se desea tener, derecho reconocido a hombres y mujeres por igual, este derecho conlleva también el derecho a decidir libremente el esparcimiento de los hijos, lo cual puede lograrse a través de asesoría médica, garantizando el adecuado uso de anticonceptivos.
5. El derecho a la intimidad: reflejado a través del ejercicio de sus derechos reproductivos, cada persona puede decidir sin presiones o incluso interferencias de ningún tipo ejercer su maternidad, incluso su paternidad.

6. El derecho a la igualdad y a la no discriminación: constituido a través del respeto existente entre todas personas, el cual debemos tener respecto a la forma en que otras personas ejercen sus derechos sexuales y reproductivos.
7. El derecho al matrimonio y a fundar una familia: cuidando los límites sobre los cuales se establezca la edad y requisitos para contraer matrimonio, garantizando que cada persona pueda decidir libremente contraer matrimonio, incluso terminar con él; y el derecho a formar una familia expresado a través del libre ejercicio de los derechos reproductivos.
8. El derecho al empleo y a la seguridad social: constituido a través de los derechos laborales inherentes a la maternidad tales como atención médica durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia, pero también implica garantizar trabajos donde una mujer no sea discriminada o despedida por estar embarazada; para los hombres conlleva el respecto a sus derechos derivados de su paternidad, y para ambos deben garantizarse espacios laborales libres de acoso y/o abuso sexual.
9. El derecho a la educación: Incluye educación formal a través de las escuelas y educación sobre la salud sexual y reproductiva la cual puede impartirse a través del personal de salud.
10. El derecho a la información adecuada y oportuna: toda persona puede acceder y buscar información respecto a sus derechos y responsabilidades derivadas de su salud sexual y reproductiva, buscando evitar o disminuir riesgos y efectividad en los métodos anticonceptivos y de protección.
11. El derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación: aplicando estos adelantos científicos al ámbito de reproducción humana (Humaos, 2008).

En este sentido, los derechos sexuales y reproductivos concebidos como derechos humanos son inalienables, universales, intrínsecos, irrenunciables, interdependientes, imprescriptibles y progresivos, deben aplicarse a todas las personas sin discriminación originada por el género; todos estos derechos buscan proteger la autonomía, la libertad de todos para decidir el momento decisivo para tener hijos incluso si se desea o no procrearlos. En este punto es relevante enfatizar, los derechos sexuales y reproductivos abarcan a mujeres y hombres por igual y en México tiene su fundamento, protección y tutela en el artículo cuarto constitucional.

Cabe destacar, los derechos sexuales son distintos a los derechos reproductivos y estos no deben confundirse o tomarse como iguales, si puede considerarse uno como consecuencia del otro, pero nada más, cada uno debe tener un concepto distinto, así como un tratamiento distinto. Es decir, cómo los derechos sexuales se refieren al ejercicio de la sexualidad la cual debe de ser sin presiones ni violencia o presión, en un ambiente donde se respete la orientación, sin discriminación de ningún tipo; a contrario sensu los derechos reproductivos son como lo mencionamos anteriormente el ejercicio libre acerca de la decisión de tener o no hijos y el momento adecuado para hacerlo.

El único punto en común es que ambos deben ejercerse de manera informada y sin discriminación y que ambos derechos están intrínsecamente relacionados con otros derechos, por lo tanto, es difícil hablar de manera aislada de ellos.

A partir de lo analizado con respecto a los derechos sexuales y reproductivos, de forma particular, se analizan derechos como el de maternidad y paternidad los cuales se encuentran relacionados a dichos derechos los cuales resultan de suma importancia para las personas y familias.

Estos derechos han sido base para legislar respecto al reconocimiento de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y reconocer su derecho al acceso a la interrupción legal del embarazo tal y como se estableció en la reforma de julio de 2021 en el Estado

de Hidalgo. Sin embargo, dicha reforma vanguardista, resultó ser únicamente proteccionista de los derechos de las mujeres, y dejan de lado el análisis correspondiente a los derechos de los progenitores en este rubro, quienes, en nuestro concepto, también tiene el derecho de ejercer sus derechos reproductivos y derechos de paternidad respectivamente.

## **2.2. Derecho a la maternidad**

Como mencione los derechos sexuales y reproductivos se encuentran intrínsecamente relacionados con otros derechos como el derecho a la maternidad; la cual se ha pensado como un hecho natural obligatorio de las mujeres, definido por normas y reglas sociales que se presentan de acuerdo al momento histórico que se vive.

La maternidad es uno de los eventos más celebrados en nuestro país, constituye un elemento importantísimo para nuestra sociedad, ya que a través de este suceso se logra perpetuar la especie, y es a través de ella que “se forman los primeros lazos de control social, por eso se puede afirmar que la maternidad cumple una función social básica e indispensable” (Villalobos, 2004).

Para entender mejor esta situación se define el derecho a la maternidad de la siguiente manera: “Maternidad. Relación paternal que une a la madre con el hijo. La maternidad puede ser legítima, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente; del latín *maternus*, estado o cualidad de madre. La maternidad es la condición natural y necesaria de reproducción que permite la sobrevivencia del ser humano” (Gamboa Montejano, 2008). De esta definición se destaca el hecho de utilizar términos como paternal dentro del concepto de maternidad lo cual no resulta adecuado desde mi perspectiva, además de no mencionar el hecho potestativo para las mujeres, es decir solo resalta su necesidad para la reproducción y sobrevivencia de la especie.



En nuestro país se establece el derecho a ejercer la maternidad en el artículo cuarto Constitucional que entre otras cosas manifiesta que: “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Del texto constitucional se desprende que el ejercicio de la maternidad es un derecho que puede ser ejercido o no, y el Estado debe reconocer que para su debido ejercicio se requiere que se garantice además del acceso al derecho a la salud, la libertad de elección pues de lo contrario se pondría en riesgo el ejercicio mismo de la maternidad. Además, el ejercicio del derecho a la maternidad desencadena el nacimiento de otros derechos y obligaciones tales como el ejercicio de la patria potestad, los alimentos, las sucesiones, derechos laborales, etc.

El estado mexicano a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la maternidad, y paternidad en igualdad de circunstancias para ejercerlo, sin embargo, al momento de establecer la interrupción legal del embarazo pareciera que solo se aplica a las mujeres, dejando de lado el derecho de los progenitores en situación de pareja.

### **2.2.1 Maternidad, ¿a quién le corresponde decidir la interrupción del embarazo de acuerdo a la legislación nacional y local?**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 329 al 334 del Código Penal Federal no se encuentra establecida la interrupción legal del embarazo hasta antes de las doce semanas de gestación, sólo existen dos causas de exclusión de responsabilidad para las mujeres que decidan interrumpir su embarazo y se encuentran establecidas en el artículo 333 que refiere: “no es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea producto de una violación” (Unión., 2024). No establece específicamente quien debe autorizar la interrupción del embarazo, sin embargo, hacer valer las causales de exclusión de responsabilidad sólo puede darse ante el MP o el Juez según corresponda.

A partir del debate sobre la interrupción legal del embarazo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos criterios importantes, los cuales sirven de criterio orientador o determinador para algunos casos, destacan las siguientes sentencias:

Amparo en revisión 1388/2015 En esta resolución se destaca el reconocimiento de los derechos interrelacionados a la interrupción del embarazo entre ellos el de salud, libre desarrollo de la personalidad, reafirma el derecho a tomar decisiones sobre la salud de uno mismo y sobre todo destaca la autonomía de las mujeres a disfrutar y decidir sobre su propio cuerpo.

El criterio de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación estima aplicable al derecho a la salud desde una perspectiva de bienestar, comprendiendo cómo el embarazo puede alterar el estado de salud de las mujeres, y no sólo tratándose de padecimientos físicos, sino también considerando aspectos que afecten su bienestar, incluido todo aquello que individualmente signifique para cada mujer estar bien. En este supuesto la mujer es la única facultada para decidir de acuerdo a su bienestar personal; bajo este criterio se fundamenta e instituye el derecho solamente de las mujeres a decir la interrupción de una forma legal de embarazo, instituyendo además que lo sistemas de salud deben garantizar el debido ejercicio de este derecho (Nación S. C., Semanario judicial de a federación , 2016).

Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, resuelto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera dentro de sus argumentos al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, enfatizó la obligación de los Estados de eliminar las condiciones que impidan a las mujeres acceder a una interrupción segura del embarazo, aduciendo que impedir ejercer a las mujeres sus derechos reproductivos por medio del aborto, constituye una práctica discriminatoria.

Dicha sentencia ratifica de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales<sup>18</sup> el reconocimiento del derecho exclusivo a las mujeres a la autodeterminación en materia

de maternidad. “Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre. Es innegable que el texto constitucional (y aún el marco convencional) carece de referencia explícita a este derecho fundamental, pero la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conduce inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo cuarto Constitucional, segundo párrafo” (Nación S. C., 2020).

Contradicción de Criterios 412/2022, en dicha resolución se sostuvo que la constitucionalización del derecho a decidir implica que las mujeres y personas con capacidad para gestar cuenten con un escenario en el cual puedan tener analizar la opción de continuar o interrumpir su embarazo; esto equivaldría a garantizar un desarrollo personal digno y con autonomía, con miras a gozar una vida digna. Como observamos esta sentencia ubica a la mujer o persona con capacidad para gestar como el centro de estudio y de protección, siendo inexistente la opinión del progenitor.

También estableció que, “aun aceptando que el embrión o feto no integran el cuerpo de las mujeres o personas gestantes, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso, es innegable que el Estado no puede tutelar la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes”. Por lo que cualquier acto de invasión infundada al respecto atentaría contra la dignidad de las mujeres, incluso se atentaría en su contra a tal grado de equipararlas a objetos o convertirlas en medio para conseguir un fin que ellas no deseen, afectando su proyecto de vida y bienestar en general (Nación S. C., Semanario Judicial de la Federación , 2023).

Amparo en revisión 267/2023 los magistrados basan su sentencia en la dignidad de las mujeres y/o personas gestantes, basando su resolución en el derecho a la autonomía reproductiva reconocido en el artículo 16 de la CEDAW, declarando que este derecho se vulnera con el simple hecho de obstaculizar cualquier medio a través del cual se pueda ejercer el derecho de las mujeres a controlar la fecundidad.

Esta misma resolución destaca que no debe considerarse el ejercicio de la maternidad como un destino, sino como una decisión que al ejercerse sea de manera plena y voluntaria. Y al ser voluntaria e íntima el Estado no debe sobrepasarse y determinar las condiciones o razones ejercidas sobre las mujeres para decidir si continúan o interrumpen un embarazo, reconociendo que la mujer es una persona autónoma, independiente en sus decisiones y responsable en sus elecciones, que la dirijan a su bienestar personal y al cumplimiento de su proyecto de vida.

Por último, destaco la afirmación que hace respecto a este tema: “El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que se encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante, la persona tiene la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación” (NACIÓN, 2023).

Como podemos analizar las sentencias antes citadas, emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diferentes órganos, realizan el análisis bajo la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, en ningún momento realizan un análisis de los derechos inherentes a los hombres o progenitores ante el aborto y/o interrupción legal del embarazo.

En el estado de Hidalgo, a partir de la reforma de los artículos 154, 155, 156 y 158 del Código Penal del Estado de Hidalgo, la cual permite la interrupción legal del embarazo, siempre y cuando se realice antes de las 12 semanas de gestación, se reconoció a las mujeres como titulares del derecho a decidir sobre su cuerpo, convirtiéndolas en las titulares del ejercicio de sus derechos sexuales, sobre su cuerpo, sobre el ejercicio debido de sus derechos reproductivos y a la salud; es la mujer el centro y motivo de la reforma.

Pero ¿por qué la decisión debe corresponderle a la mujer? la decisión de interrumpir un embarazo debe ser sin duda de las mujeres, ya que son ellas sobre

quienes recae el desarrollo del embarazo, la obligación de cuidar del desarrollo del producto, incluso de su salud, es quien a través de su cuerpo lo nutre, y es su cuerpo el que sufre cambios fisiológicos, incluso síquicos o psicológicos, siendo esos algunos de los cambios personales a los que se enfrenta, además se enfrenta a cambios sociales ellas son quienes sufren las consecuencias que pudieran darse en su entorno laboral y social. Para los progenitores esto es muy distinto, así como sus consecuencias, si la decisión fuera de ambos, “el progenitor (varón) estaría decidiendo sobre el cuerpo de la mujer, resultando discriminatorio y violatorio del principio de igualdad” (Carpizo J. , La interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación, 2010). Esta situación es una excepción ante el trato de igualdad de la ley.

Además, debemos considerar que de obligar a la mujer a continuar con un embarazo que no desea se le puede estar condenando a vivir con dificultades personales, económicas y sociales, lo cual contribuye y desencadena un trato desigual con respecto a los hombres. Lo anterior debido a que históricamente las mujeres han vivido sometidas debido a su género, y el no reconocerles autodeterminación sobre su cuerpo invadimos su intimidad, afectamos su salud física y mental.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de maternidad es exclusivo de las mujeres y no pueden desvincularse del mismo pues afectaríamos su dignidad humana, situación que no se pretende cambiar, sólo se propone una forma de maximizar los derechos de los progenitores, sin afectar los derechos de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior y bajo una interpretación a *contrario sensu* si existe un derecho a la maternidad en la pareja, también debe existir un derecho a la paternidad.

### **2.3 Derecho a la Paternidad.**

La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo vigente en nuestra entidad, define que es la maternidad y paternidad, establece en capítulo II denominado de la Filiación en su artículo 163 que la relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad (Hidalgo C. C., 2024).

Al igual que los derechos reproductivos y el derecho a la maternidad, el ejercicio de la paternidad debe ser considerado un derecho humano en todos los ámbitos, también la base constitucional la constituye el artículo cuarto constitucional ya mencionado.

Sin embargo, existen pocas referencias legislativas respecto al ejercicio del derecho a la paternidad, uno de los referentes más significativos es resultado de una reforma de apenas el año 2018, lo constituyó el permiso de paternidad reconocido como derecho laboral de los progenitores. La Ley Federal de Trabajo establece en su título cuarto denominado Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, en su Capítulo I Obligaciones de los Patrones, artículo 132:

Fracción XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; (Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Reformada DOF 22-06-2018) (Méxicanos, 2023).

Ahorabien, no solo se trata de definir el derecho de paternidad y ver que beneficios se pueden obtener ante tal hecho, sino más bien reconocer las consecuencias inherentes y hasta donde es responsable el progenitor ante su ejercicio. El artículo 192 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece que: “Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales” (Hidalgo C. C., 2024), desde este momento nacen sus obligaciones, y por supuesto sus derechos.

Es aquí donde nos encontramos ante un problema social que al final recae en el ámbito jurídico, y es que como afirma Geraldina González de la Vega en su artículo agregado al compendio denominado Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo II, “la madre será siempre la madre, en cambio el padre es sólo hasta que reconoce al hijo” (Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Caballero Ochoa José Luis, Steiner Cristian, 2013), y es que al hablar de filiación y familia el hombre juega un papel fundamental, en la concepción y filiación, y en

el ámbito jurídico debe tratarse como tal, no solo en el derecho familiar o laboral, sino también en el ámbito penal.

Derivado de lo anterior afirmo, la reforma de julio de 2021 cuando se legisló reconociendo la interrupción legal del embarazo dejo de lado el análisis de los derechos correspondientes a los progenitores, cuando era la oportunidad de reconocer el grado de responsabilidad o reproche que su conducta pudiera tener respecto a la decisión de su pareja, y por supuesto garantizar su derecho a la paternidad.

#### ***2.4 Condiciones de igualdad, perspectiva de género.***

La complejidad del ser humano, la diversidad personal, la diferencia y libertad del pensamiento hacen de este tema algo muy complejo, sin embargo, analizando las variantes similares, encontramos que, en todos los tratados internacionales, así como en nuestra legislación nacional el principio de igualdad se convirtió en eje para lograr una verdadera protección de derechos humanos, sobre todo de las mujeres. Sin embargo, ahora se convierte en la directriz que debe marcar la forma en que se legisla y se garantiza la aplicación de la Ley.

A partir de la reforma de 2011 sobre la aplicación y protección de los derechos humanos se realizaron diversas reformas para aplicar la ley de manera inclusiva, ejemplo de ello es la jurisprudencia denominada ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, la cual cito a continuación:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: l)

identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.



Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo jurisprudencia.

La jurisprudencia establece que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, pero la aplicación y creación del derecho a través del proceso legislativo correspondiente debiera aplicar este dogma.

En este contexto, y analizando este tema dentro de una perspectiva de género, identificamos una desventaja o desequilibrio, el cual impide el debido ejercicio del derecho a la paternidad, entendiendo el ejercicio del mismo a través de la opinión que tenga del hecho que este viviendo con su pareja. En otro sentido la forma en la que está tipificado el aborto en Hidalgo libra de cualquier responsabilidad penal a los hombres o progenitores cuya participación en el ejercicio de su sexualidad trae como consecuencia un embarazo, o bien su respuesta ante el embarazo de sus parejas puede ser negativa y decisiva en la decisión de continuar con un embarazo o no.

Por eso cuando en este trabajo hablo de igualdad del derecho de paternidad ante el derecho a la maternidad o igualdad ante la ley, deberá entenderse en el contexto único del derecho de opinión de los progenitores ante el embarazo de sus parejas.

Ahora bien, existen instrumentos internacionales que establecen las bases para el trato igualitario e impartición de justicia sin distinción de género, todos los países se han pronunciado por promover la equidad y la igualdad de los sexos. Si bien es cierto estas

disposiciones nacen para hacer asequible el trato igualitario ante la ley y garantizar los derechos de las mujeres, ahora pueden vislumbrarse como protectoras de ambos géneros, el Estado Mexicano se han comprometido a establecer rutas de actuación para erradicar todas las formas de discriminación por motivos de género.

En el principio ocho de la Conferencia Internacional sobre población y el Desarrollo se estableció “toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción. Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo” (Unidas O. d., Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. , 1994). Este antecedente resulta básico para establecer que los derechos sexuales y reproductivos de encuentran íntimamente relacionados con el derecho a la paternidad y establece una relación clara con la igualdad y equidad que debe imperar al momento de legislar sobre los mismos en México e Hidalgo.

También la conferencia Internacional sobre la población y el Desarrollo de 1994, celebrada en el Cairo, estableció para todos los países miembros la obligación de promover la equidad e igualdad entre hombres y mujeres, aplicando este principio en todos los aspectos de vida, por supuesto también incluyendo el acceso a los servicios relacionados con la salud reproductiva, incluyendo la planificación familiar y la salud sexual. Además, establece a todas las personas el derecho a decidir libre y responsablemente el número y esparcimiento de sus hijos. Todo esto aplicado a hombres y mujeres por igual, debiendo entender la salvaguarda del derecho a la maternidad respecto al derecho de paternidad y a su vez correlacionados a la interrupción legal del

embarazo, donde la mujer tiene el derecho a decidir y el hombre debería tener el derecho a opinar, pero solo tratándose en casos donde ambos son pareja.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo uno la máxima “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Unidas O. d., Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948), lo que aunado a que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en la declaración sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, instituido en su artículo dos, resulta claro que debe existir igualdad o bien equidad entre hombres y mujeres ante la ley, mismo dogma que debiera aplicarse al proceso legislativo.

El artículo tres del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establece la obligación a todos los Estados parte a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Américanos O. d., Departamento de Derecho Internacional, 2022).

El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados parte en el pacto, deben conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la protección y asistencia posibles (Unidas O. d., Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966), especialmente para su constitución, esto sin hacer distinción entre hombres y mujeres o bien restringiendo derechos a las personas debido a su género.

Continúa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo veintiséis mencionando claramente que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Unidas O. d., Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966).

En este mismo supuesto la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece la igualdad entre mujeres y hombres (artículo 23) deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución (Europea, 2000). El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor de algún sexo, o como en el presente caso debe aplicarse una regla de equidad que asegure la participación de los progenitores en la toma de decisión sobre la interrupción legal del embarazo de sus parejas.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona en su artículo uno la obligatoriedad de los estados parte a respetar los derechos y libertades, lo cual aunado a lo establecido en su artículo veinticuatro donde determina que todas las personas son iguales ante la Ley (Humanos C. A., 1978), en consecuencia, tiene derecho sin discriminación a igual protección de la Ley.

Como podemos observar las diferentes convenciones, pactos o tratados de derechos humanos establecen como principio la igualdad del ser humano ante la ley, exigiendo de las autoridades competentes la existencia de condiciones para su aplicación y protección. Y aunque en el presente estudio no aplicaría la igualdad de decisión sobre la interrupción legal del embarazo por las razones ya expuestas, lo cierto es que en términos de equidad debe reconocerse el derecho de opinión a los progenitores.

## **CAPÍTULO III**

### **PONDERACIÓN DE DERECHOS**

#### **3.1 Paternidad, entre derechos reproductivos y de las mujeres, entre derechos y obligaciones.**

Hablar de paternidad recae en la integración de la familia, deben reconocer los cambios en su integración y sobre todo en la ejecución de sus roles, los cuales han evolucionado. Actualmente el padre sin importar la edad de los hijos se involucra más en su crianza y cuidados, ya sean dentro o fuera del hogar. El modelo de familia en México y consecuentemente en Hidalgo se ha transformado de tal manera que ahora encontramos familias nucleares, monoparentales o hasta mixtas por así llamar a las constituidas por madre, y/o padre, hijos, y/o abuelos o sobrinos, etcétera.

Esa evolución en su conformación y en sus roles ha sido el reflejo de los avances de la sociedad, manifestados a través del tiempo; no es casualidad que la evolución presentada por el tipo penal de aborto en el estado comenzó reconociendo presupuestos jurídicos sobre los cuales no debía ser considerado como punible el aborto, hasta llegar al reconocimiento de los derechos de las mujeres a acceder a la interrupción legal del embarazo.

Desde la tipificación del aborto hasta la interrupción legal del embarazo, el ejercicio de los derechos humanos involucrados ha sido el eje central de los debates que dieron origen a las diferentes reformas que surgieron en torno a la tipificación del delito de aborto. Los derechos humanos reconocidos y ejercidos implícitamente como el de derecho a la vida, la salud, educación, maternidad y paternidad consecuentemente, entre otros, han tomado diversas dimensiones y bases argumentativas sobre las cuales se debe buscar la mayor protección de los derechos de las personas. Además, el debate y análisis no solo debe centrarse sobre los elementos típicos, sino también sobre el contexto de aplicación, sobre la forma en que ejercen estos derechos las mujeres y hombres, para tener como resultado una tipificación del aborto y/o interrupción legal del embarazo que garantice el adecuado acceso al ejercicio de los derechos sexuales y

reproductivos, en consecuencia, garantista del derecho humano de la paternidad de los progenitores.

### **3.2 Ningún derecho es absoluto.**

Los derechos humanos tienen las siguientes características: son progresivos, intrínsecos, irrenunciables, inalienables, universales, interdependientes, indivisibles, todas estas características en su conjunto nos llevan a establecer la correlación entre ellos, sin esperar a determinarlos o jerarquizarlos de alguna manera, no puede estar un derecho fundamental por encima de otro. No obstante, “hay situaciones en las que estos colisionan y el juzgador debe determinar cuál es el que debe prevalecer”. (Santibañez & Alvarez Bautista, 2023). Y este ejercicio no solo le deben realizar los jueces sino también los legisladores, en la presente investigación se plantea una pugna entre el derecho de decisión de las mujeres al momento de determinar interrumpir su embarazo contra el derecho de paternidad ejercido o a ejercer por los progenitores, no se busca determinar cuál es superior, sino establecer su interdependencia, analizar su forma específica de aplicación, en el presente caso su aplicación equitativa y garantista.

El Código Penal establece y garantiza el derecho de decisión de las mujeres hidalguenses, sin embargo, omite garantizar el ejercicio del derecho humano de los progenitores a la paternidad. Sin duda alguna debían garantizarse los derechos de las mujeres, pero esto no significa que en la interrupción legal del embarazo los derechos de las mujeres sean absolutos, únicos merecedores de protección.

En este tenor destaco el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la sentencia dictada al caso Castañeda Gutman vs. México, la cual en su párrafo 174 afirma sobre los derechos humanos, no pueden considerarse absolutos, salvo en algunos casos donde los derechos no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, los derechos humanos no son absolutos, y en casos de restricción de derechos esta no debe darse de manera

discrecional, deben observarse las limitantes tales como las establecidas en el derecho internacional y la propia Convención Americana de Derechos Humanos (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, 2008). En este sentido no podemos afirmar que únicamente les corresponde a las mujeres el derecho de decisión respecto al número y esparcimiento de sus hijos, en cuyo caso el derecho a decidir de manera libre responsable e informada debe ser compartido, es decir el hombre opina y las mujeres deciden.

Por su parte la SCJN establece en la jurisprudencia 160267, Primera Sala Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533, entre otras cosas que Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria, debiendo satisfacer al menos los siguientes requisitos: ser admisibles dentro del marco constitucional, ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y ser proporcional (Nación S. C., Semanario Judicial de la Federación, 2012). Además, la aplicación de la ley, debe ser armónica con los tratados internacionales los cuales como ya mencionamos establecen la obligación del Estado mexicano a realizar acciones que garanticen la igualdad y no discriminación derivada del género de las personas.

Con este criterio el derecho mexicano visualiza el hecho de que los derechos fundamentales no son absolutos ni de aplicación dominante para un género, pues pueden restringirse o limitarse, pero el hecho de contemplar este supuesto se debe principalmente a la progresividad que han tenido los derechos en México, y sobre todo a la forma en la que lo vamos conceptualizando y visualizando.

En consecuencia, debemos reconocer que el derecho a decidir de las mujeres no es absoluto, existe también el derecho de los varones o progenitores a ejercer su derecho a la paternidad, y una forma de hacerlo sin vulnerar algún derecho de las mujeres es emitiendo una opinión al respecto, siempre y cuando estén en una condición de pareja.

### **3.3 ¿Derecho de paternidad restringido?**

Para la ciudadanía el establecimiento de los derechos humanos y sus garantías en el texto constitucional, ha significado avance trascendental en la lucha por el reconocimiento y defensa de derechos humanos. Es así que nuestra carta magna se convierte en la base constitutiva de derechos, así como de sus garantías. Y es que el derecho público solo puede estar restringido o limitado por el propio ordenamiento jurídico. Ahora bien, concerniente a esta investigación ¿existe alguna restricción o limitante aplicable al derecho de paternidad desde la propia CPEUM?

Comencemos por el principio, los límites o restricciones constituidas por el contenido del artículo primero constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Mexicanos, 2024).

Como podemos observar este artículo refiere claramente que los derechos humanos, así como las garantías para su protección, en su ejercicio no podrán restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece. Y un claro ejemplo de las restricciones o límites que impone la propia constitución para los derechos humanos consagrados en ella lo constituye en el artículo quinto el cual establece lo siguiente:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se



ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial (Mexicanos, 2024).

En este artículo constitucional podemos observar el derecho humano de libertad en el ejercicio de las actividades laborales, comerciales o bien trabajo profesional está limitado o restringido por en el propio texto constitucional al establecer que dicha actividad debe ser lícita. Y de manera complementaría establece las vías por las cuales este libre ejercicio laboral puede restringirse y es a través de determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o bien por alguna resolución gubernativa.

Pero no es el único caso donde el propio texto constitucional limita o restringe el ejercicio de los derechos humanos pues el artículo sexto constitucional establece la libertad de expresión la cual limita o restringe en casos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o se perturbe el orden público; por su parte el artículo nueve constitucional establece el derecho humano de libertad de reunión o asociación, y el límite o restricción es que el objeto sea lícito; el artículo decimo por su parte establece la libertad de los ciudadanos mexicanos (restringiendo su ejercicio a los extranjeros) a poseer armas en el domicilio para seguridad y defensa, y el límite o restricción a este derecho lo constituye el poseer armas prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la fuerza armada permanente y los cuerpos de reserva, pero incluso deja abierta la posibilidad de que los ciudadanos mexicano las posean pero de acuerdo a lo establecido a la normativa federal; etc.

¿Pero qué pasa con el derecho a la paternidad? Este derecho humano se encuentra establecido en el artículo cuarto constitucional el cual establece en sus párrafos primero y segundo:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos (Mexicanos, 2024).

De este artículo cuarto constitucional se desprenden dos derechos humanos muy importantes, el primero que establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, de manera implícita igualdad el ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, etcétera; y el segundo establece el derecho a conformar una familia otorgando el derecho a hombres (derecho a la paternidad) y mujeres (derecho a la maternidad), a decidir de manera libre, responsable e informada el número y esparcimiento de sus hijos.

El segundo párrafo del artículo cuarto constitucional establece como límite o restricción para el ejercicio del derecho a la maternidad y paternidad respectivamente su ejercicio de manera responsable e informada. Dejando este derecho en igualdad de condiciones para su ejercicio a las mujeres o gestoras, hombres o progenitores.

#### ***3.4 El derecho de paternidad frente al derecho a decidir o no ejercer la maternidad.***

Como mencioné el artículo cuarto constitucional sustancialmente protege la libertad reproductiva y la capacidad de elección de la mujer de procrear o no. Sin embargo, en contraposición dentro del mismo ordenamiento, se encuentran reconocidos de manera implícita los mismos derechos para los hombres, es decir el derecho a decidir de manera libre e informada el ejercicio de su paternidad.

¿Pero qué pasa si estos derechos se contraponen? ¿Cuál debe prevalecer o privilegiarse? El texto constitucional plantea el ejercicio de la maternidad y paternidad en igualdad de circunstancias, así que ¿cómo podemos resolver el conflicto que representa ejercer el derecho de paternidad sobre el ejercicio del derecho a la maternidad, autodeterminación, externado sobre la libre decisión, es decir en la interrupción legal del embarazo?

En esta situación, se identifica plenamente un conflicto entre derechos humanos el cual se plantea entre el derecho a las mujeres de decidir sobre su propio cuerpo (interrupción legal del embarazo) y el derecho de los hombres a ejercer su derecho a la paternidad. Este problema de interpretación jurídica entraña los tópicos más debatibles y controvertidos sobre filosofía, comprensión del lenguaje, aspectos éticos y de justicia, la

posición concreta del juez, aunado a aquellos de carácter sociopolítico (Suárez Romero & Conde Gaxiola, 2009, pág. 70) .

Para resolver el conflicto de principios o derechos existente entre el derecho a la paternidad y maternidad expresado a través del derecho de elección, tenemos a la ponderación, consistente en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto (Guastini, 2007). La estructura de la ponderación requiere analizar la situación utilizando el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad (o razonabilidad) en sentido estricto (Montoya Rivero, 2009).

Hablar de idoneidad, necesidad y proporcionalidad nos lleva a un sin número de posibilidades pues cada caso donde verse el derecho a la vida, derecho de elección, maternidad y paternidad estará rodeado por vertientes tan diferentes a considerar tales como la edad, situación económica, valorar si el embarazo es producto de violación o no, creencias religiosas, entorno social, etc. Para fines de esta investigación coincidimos con Carlos Bernal Pulido, quien comenta que la ponderación no es un procedimiento algorítmico que por sí mismo garantice la obtención de una única respuesta correcta en todos los casos (Bernal Pulido, 2005). Por el contrario, tiene diversos límites de racionalidad que deparan al intérprete un irreducible margen de acción, donde su ideología y valores personales pueden ser determinantes.

Sin embargo, aunque la racionalidad establecida por la ponderación tenga límites no le resta valor metodológico, así como las circunstancias del silogismo en ocasiones no garantizan la verdad de las premisas mayor y menor, tampoco le resta por completo su utilidad. La ponderación representa un procedimiento claro incluso respecto de sus propios límites. Si bien no puede reducir la subjetividad del intérprete, en ella sí puede fijarse cuál es el espacio en donde yace esta subjetividad, cuál es el margen para las valoraciones del juez y cómo dichas valoraciones constituyen también un elemento para fundamentar las decisiones (Bernal Pulido, 2005).

Existe también otro método de interpretación de derechos fundamentales, según el cual es incorrecto analizar la relación entre dos derechos aparentemente opuestos donde prevalece el supuesto derecho más fuerte. Por lo tanto, la interpretación de estos derechos es su armonía y no su contradicción. Se trata pues de buscar las formas de compatibilidad garantistas, respetando el núcleo esencial de cada uno de los derechos (Montoya Rivero, 2009). Considerando esta la opción más viable para aplicar en el presente caso, es decir debemos buscar la compatibilidad entre el derecho de paternidad, pero garantizando el derecho de elección de las mujeres hidalgenses.

Desde otra óptica el análisis de estos derechos puede darse justamente desde la perspectiva que constituyen las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, es decir ¿puede existir igualdad sobre la diferencia que constituyen los rasgos y funcionamiento sexual? Las mujeres o gestoras son quienes tiene la capacidad de gestar y quienes sufren en su cuerpo los cambios derivados por la misma situación, por lo tanto, se reconoce la autodeterminación sobre su cuerpo, existen situaciones en que los varones y mujeres no son iguales ante la Ley. (Ferrajoli)

Bajo este contexto ¿cómo garantizar el debido ejercicio del derecho humano a la paternidad, sin lacerar el derecho de autodeterminación de las mujeres, ejercido a través de la libre decisión de interrumpir un embarazo?

---

### **3.5 ¿Cómo lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación?**

Para poder resolver adecuadamente estas interrogantes debemos analizar los argumentos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido respecto al ejercicio del derecho a la paternidad frente al derecho a la interrupción legal de embarazo.

A través de la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 la SCJN estableció que aunque el artículo cuarto constitucional otorga el derecho a decidir el número y esparcimiento de los hijos, este derecho no se otorga en pareja, sino es un derecho otorgado de manera personal, establecido no

necesariamente para su ejercicio en conjunto, reconociendo que es la maternidad en su ejercicio la justificación para que se dé un trato diferenciado, entre mujeres y hombres; el hecho de no reconocer o prever que el progenitor pueda decidir sobre la interrupción legal del embarazo implicaría otorgarle un veto que pasaría sobre la libertad de las mujeres. Reconociendo que así no se afectaría de manera permanente el derecho de ejercer la paternidad, de procrear, caso contrario cuando a una mujer se le obligara a ser madre, alterando sus condiciones de vida, su autodeterminación sobre su cuerpo, máxime cuando se haga nugatorio este derecho en casos cuando el progenitor no se encuentre presente o bien se dificulte realizar alguna prueba para establecer la filiación (Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, 2007).

Esta determinación de ningún modo genera desigualdad de los progenitores ante el ejercicio de los derechos de las mujeres, en virtud de que como ya se ha advertido el derecho a la maternidad y el derecho a la paternidad son esencialmente distintos, aunque parecería que tutelan derechos similares. Cabe destacar que ningún país a través de sus tribunales o leyes ha otorgado o reconocido el derecho a los progenitores el derecho de decisión por encima del derecho de autodeterminación de las mujeres.

Por lo anterior podemos concluir que la Suprema corte de Justicia de la Nación considero no viable que los progenitores ejerzan sus derechos de paternidad o procreación por encima del ejercicio que las mujeres pudieran realizar de sus derechos.

Es importante señalar de este análisis el plano de igualdad en que se colocaron para su análisis los derechos de las mujeres a través del ejercicio de su autodeterminación y el derecho de los varones a ejercer su derecho a la paternidad, sin embargo, no existe un análisis donde el derecho a la paternidad pueda garantizarse a través de la opinión que aporten a sus parejas, donde no se ejercería en un plano de igualdad sino de respeto a los derechos de las mujeres.

Es decir, debemos analizar la realidad actual de las parejas en nuestro país, garantizando y optimizando los derechos humanos de las partes involucradas. Es muy

distinto el proponer que los progenitores tengan el mismo derecho de decisión que las mujeres, a proponer que se respete su derecho de opinión respecto a la posible maternidad de sus parejas; el contexto en el que se tome la decisión es fundamental para que la decisión de interrumpir un embarazo o no sea la más adecuada y la que más aporte a la pareja. Bajo este presupuesto jurídico considero viable establecer el derecho de opinión de los progenitores respecto al embarazo de sus parejas, dejando intacto el derecho de decisión, de autodeterminación a las mujeres.

### ***3.6 Derecho de paternidad, como aportación a la libre decisión de las mujeres y no como factor de control superlativo.***

Como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se puede establecer el ejercicio del derecho de paternidad al mismo nivel o por encima del ejercicio del derecho a la maternidad, sin embargo, es de suma importancia establecer porque debe darse a los progenitores la oportunidad de emitir una opinión respecto al embarazo de sus parejas.

Partiendo justamente sobre el presupuesto jurídico en el cual el derecho a la paternidad es un derecho humano reconocido por nuestra CPEUM, encontramos justamente la defensa del mismo en nuestra ley suprema.

Nuestra constitución en su artículo primero establece: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece” (Mexicanos, 2024). Ahora bien, el derecho de paternidad esta tutelado en el artículo cuarto constitucional, por lo tanto, su ejercicio debe protegerse, si bien es cierto está limitado por la decisión de las mujeres cuando deciden la interrupción legal del embarazo, su ejercicio puede garantizarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado por regla general, el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos (García, 2013); en el presente caso solo se han expuesto los criterios sobre

lo cuales el derecho de maternidad debe ser considerado por encima del ejercicio de paternidad, criterio que comparto. Pero atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso en concreto, considero viable que en situación de pareja se puede ejercer el derecho de paternidad a través de la opinión que puedan proporcionar, sin que esto constituya un deber o compromiso de realizar una determinada acción para las mujeres.

Bajo este tenor se debe garantizar la protección de los derechos de las mujeres, pero salvaguardar el ejercicio de los derechos a los progenitores, acotando esta protección a los supuestos donde el progenitor y la mujer embarazada sean pareja. Bajo ese contexto puede garantizarse el debido ejercicio de la paternidad a través de otorgar su derecho a opinar respecto al futuro del producto de la concepción y la forma en que apoyará a la gestante y cumplirá sus obligaciones, incluso la forma en que realizará el acompañamiento durante el tiempo de gestación.

De esta manera además de garantizar el ejercicio del derecho a la paternidad de los progenitores, se garantiza una participación activa y respetuosa de los progenitores hacia las mujeres y se maximizan los derechos del producto de la concepción.

En el Estado de Hidalgo quedó establecido en el artículo Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo entre otras cosas que “En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

Y es precisamente una forma de garantizar el derecho a ejercer la paternidad el otorgar el derecho a opinar a los progenitores, siempre que se encuentren en una situación de pareja, respetando el derecho de autodeterminación de las mujeres.

Por lo tanto, debe considerarse al Estado de Hidalgo como garante de los derechos humanos, fundamentales, derechos que todos tenemos y gozamos; el Estado de Hidalgo al permitir la libertad de elección, es decir la interrupción legal del embarazo, debe garantizar el derecho de opinión de los hombres respecto a tal decisión.

Al garantizar el derecho a opinar de los progenitores, sobre la interrupción legal del embarazo, el Estado de Hidalgo cumpliría con el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, establecido en el artículo dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", lo anterior en virtud de que el ejercicio de paternidad no se encuentra garantizado frente a la interrupción legal del embarazo, y como consecuencia el Estado de Hidalgo al ser parte del Estado Mexicano, debe adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos derechos y libertades, reconocidas por la propia convención, dichas disposiciones deben otorgarse sin discriminación alguna por motivos del sexo que posean las personas (Américanos O. d., 1978).



## **CAPÍTULO IV PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **4. Propuesta de reforma al artículo 154 del Código Penal del Estado de Hidalgo.**

El marco jurídico internacional marca la pauta para establecer con claridad la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, pues constituyen un eje fundamental de las libertades humanas. En este contexto el estado mexicano ha participado y suscrito diversos tratados o pactos internacionales que constituyen la directriz bajo la cual se reconocen diversos derechos humanos, así como su compromiso para garantizar su ejercicio, incluidos por supuesto los relativos al ejercicio de la maternidad y paternidad respectivamente.

Prácticamente todos los instrumentos internacionales tienen dentro de sus principios a la igualdad, la cual implica para todos los individuos recibir un trato igual, sin que su género, raza, edad origen, sexo, etc., sea motivo para discriminar a las personas. Entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Conferencia Internacional sobre población y el Desarrollo conferencia Internacional sobre la población y el Desarrollo, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se han citado anteriormente.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, estableció la necesidad de tomar medidas que garanticen la igualdad de derechos, pero sobre todo de responsabilidades de ambos esposos durante el matrimonio, (Unidas O. d., Instrumentos de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1966).

La Conferencia de Derechos Humanos de Teherán, se distinguió por reconocer la libertad de las parejas a determinar el número y esparcimiento de los hijos, a partir de

esta Conferencia se reconoció el derecho humano de las parejas de autodeterminar su vida reproductiva, así como el esparcimiento. (Unidas O. d., Conferencia Internacional de Derechos Humanos, 22 de abril a 13 de mayo de 1968, Teherán., 1968).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) buscó reforzar la participación de los estados parte para lograr igualdad entre el hombre y la mujer, dentro de todos los ámbitos de desarrollo social y familiar, modificando si fuera necesario el papel tradicional o estandarizado en hombres y principalmente mujeres, también abogó por aplicar medidas especiales temporales si fuere necesario para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, exhorta a los estados parte a adoptar medidas relacionadas con el matrimonio, las relaciones familiares y en particular de igualdad entre la mujer y el hombre en estos rubros; por lo que propone que entre progenitores se consideren los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, sin importar el estado civil y por último destaca que establece “que nada de lo dispuesto en la convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de la legislación de un Estado parte o cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigentes (Unidas O. d., Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer., 1979).

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo llevada a cabo en El Cairo, Egipto, tuvo como resultado la elaboración de un programa de acción sobre población y desarrollo destacando como objetivo el promover un adecuado desarrollo y sobre todo responsable de la sexualidad, estableciendo relaciones de equidad y respeto mutuo entre ambos sexos, destacando la obligación de velar por el acceso a la información, educación y servicios necesarios para tener una buena salud sexual, y en general garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes, sobre todo en las responsabilidades tocantes a la procreación (Unidas O. d., Programa de acción, aprobado en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo., 1994).

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, dejó como uno de sus objetivos alentar a los varones a participar de manera plena en todas las acciones encaminadas a garantizar la igualdad; debiendo reconocer la importancia social de la maternidad, y la función y participación al momento de compartir responsabilidades entre ambos progenitores en la familia y en la crianza de los hijos. Además, se estableció como rubro dentro de la salud reproductiva lo relativo a poder disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, la libertad para decidir o no hacerlo y con qué frecuencia, para ello el hombre y la mujer tiene el derecho a obtener información sobre planificación familiar (Unidas O. d., Declaración y Programa de Acción de Beijing. , 1995).

La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social Copenhague, reconoce como unidad básica a la familia de la sociedad, se promoverá la colaboración igualitaria entre hombres y mujeres en la vida familiar y social en la comunidad, pero con énfasis en la atención que el hombre debe tener hacia el hogar, con una colaboración responsable y activa en la paternidad, comportamiento sexual y reproductivo (Unidas O. d., Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, Dinamarca., 1995).

La Declaración Universal de los Derechos Sexuales de Hong Kong, esta declaración se destaca por establecer el Derecho para hacer elecciones reproductivas libres y responsables, es decir, abarca desde el derecho a decidir ejercer la maternidad o paternidad, el número de hijos que se desee tener y en su caso el tiempo de esparcimiento entre los mismos (Salud, 1999).

Por último, destaco que el día 23 de octubre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los estados miembros a adoptar medidas inmediatas para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (Americanos, 2017)., en consecuencia, es estado de Hidalgo en su carácter de garante de los derechos humanos debe garantizar el ejercicio del derecho a la paternidad de los hombres o progenitores hidalguenses y reformar el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

La mujer o progenitora tomará la decisión de interrumpir o no su embarazo, pero tratándose de una relación de pareja, el hombre o progenitor tendrá del derecho de opinar respecto a la decisión que deba tomarse.

A su vez tendrá que reformarse el primer y segundo párrafo del artículo 12 Quáter, la denominación del Capítulo XII del Título Tercero de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue

Artículo 12 Quáter.- Las y los médicos a quienes corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias sean contrarias a tal procedimiento, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción legal del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Además, deberá preguntarse a la persona gestante si cuenta con pareja para efectos de que pueda emitir su opinión, sin que esta sea determinante, pues tendrá que respetarse la decisión de las mujeres o gestoras.

Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia, y no se tomará en cuenta la opinión de los progenitores.

## **CONCLUSIONES**

El Estado de Hidalgo es garante del reconocimiento y protección de los derechos humanos, entre ellos los relativos a los derechos sexuales y reproductivos de los ciudadanos.

El Estado de Hidalgo, con fundamento a lo establecido en el artículo cuarto constitucional permitirá la autodeterminación de hombres y mujeres, quienes podrán decidir el número de hijos que deseen tener, así como el esparcimiento entre los mismos, para ello además de otras medidas de salud y educación correspondientes se garantizará el derecho a las mujeres de autodeterminación y a los hombres el derecho de opinión tratándose de la interrupción legal del embarazo.

Una forma de garantizar el derecho a ejercer la paternidad consiste en otorgar el derecho a opinar a los progenitores respecto a la posible interrupción legal del embarazo de sus parejas.

Con la reforma al artículo 154 del código Penal del Estado de Hidalgo, el Estado de Hidalgo cumpliría con el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, establecido en el artículo dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", lo anterior en virtud de que el ejercicio de paternidad no se encuentra garantizado frente a la interrupción legal del embarazo, y como consecuencia el Estado de Hidalgo al ser parte del Estado Mexicano, debe adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos derechos y libertades, reconocidas por la propia convención, dichas disposiciones deben otorgarse sin discriminación alguna por motivos del sexo que posean las personas (Américanos O. d., 1978), privilegiando en un ambiente de equidad el debido ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de los ciudadanos hidalguenses.

## **PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

El estado de Hidalgo en su carácter de garante de los derechos humanos debe garantizar el ejercicio del derecho a la paternidad de los hombres o progenitores hidalguenses y reformar el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, anexando un párrafo a dicho artículo para quedar como sigue:

La mujer o progenitora tomará la decisión de interrumpir o no su embarazo, pero tratándose de una relación de pareja, el hombre o progenitor tendrá del derecho de opinar respecto a la decisión que deba tomarse.

## BIBLIOGRAFÍA

Américanos, O. d. (18 de 07 de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José"*. Recuperado el 03 de 04 de 2024, de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Americanos, O. d. (23 de 10 de 2017). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de 04 de 2024, de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>

Américanos, O. d. (2017). *Más Derechos para la Gente*. Recuperado el 28 de octubre de 2023, de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp#:~:text=23%20de%20octubre%20de%202017&text=Washington%2C%20D.C.%20%2D%20La%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana,y%20reproductivos%20de%20las%20mujeres>.

Américanos, O. d. (2022). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 01 de marzo de 2024, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Bernal Pulido, C. (2005). *Problemas Contemporáneos de la filosofía del Derecho, La Ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales*. CDMX: UNAM. Recuperado el 24 de 01 de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1650/5.pdf>

Carpizo, J. (2010). La interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación. En J. CARPIZO, & UNAM (Ed.). CDMX: JURIDICAS. Recuperado el 19 de 08 de 2013, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

Carpizo, J. (01 de 01 de 2011). Los Derechos Humanos; Naturaleza, Denominación y Características. *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(25), 13. CDMX, México: UNAM. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2011.25>

Carpizo, J. y. (2001, Tomo I, p. 21). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Carrillo Flores, A. c. (s.f.). La Protección de los Derechos Humanos en el Estado Internacional. En C. B. Nuria. CDMX: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 17 de 12 de 2023

Díaz de León, M. A. (2001 p.619). *Código Penal con Comentarios*. Ciudad de México: Porrúa.

Diputados, C. d. (2023). Recuperado el 17 de 10 de 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Europea, U. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Recuperado el 28 de 03 de 2024, de [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

Ferrajoli, L. (s.f.). IGUALDAD Y DIFERENCIA. En *DIFERENCIAS SEXUALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES* (págs. 19-21). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1952/3.pdf>

Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Caballero Ochoa José Luis, Steiner Cristian. (2013). *Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. CDMX: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 2 de febrero de 2024, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Derechos\\_humanos\\_en\\_la\\_Constitucion\\_come%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Derechos_humanos_en_la_Constitucion_come%20(2).pdf)

Gamboa Montejano, C. (2008). "Derecho de la Maternidad". 04. (C. d. Análisis, Ed.) CDMX, México: Camara de Diputados LX Legislatura. Recuperado el 03 de 03 de 2024, de [www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-12-08.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-12-08.pdf)

García, F. S. (2013). Dimensiones del derecho de audiencia a partir de la lectura complementaria d la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Juridicas (Ed.), *Derecho de Audiencia, artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (pág. 1505). CDMX: UNAM. Recuperado el 01 de 03 de 2014, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/12.pdf>

Guadalupe, G. V. (s.f.). La protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional. En UNAM (Ed.). CDMX. Recuperado el 25 de 09 de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3070/9.pdf>



- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de conflictos entre principios Constitucionales. (08). Lima, Perú. Recuperado el 03 de febrero de 2024, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/GUASTINI,%20R.%20\(2007\)%20Ponderaci%C3%B3n,%20conflictos%20entre%20principios%20constitucionales-art%C3%ADculo%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/GUASTINI,%20R.%20(2007)%20Ponderaci%C3%B3n,%20conflictos%20entre%20principios%20constitucionales-art%C3%ADculo%20(2).pdf)
- Guerrero Verano, Martha Guadalupe. (s.f.). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En C. D. López.
- Hidalgo, C. C. (2024). Código Penal para el Estado de Hidalgo. En *Código Penal para el Estado de Hidalgo* (pág. 33). Pachuca, Mex. Recuperado el 15 de 01 de 2024, de [https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)
- Hidalgo, C. C. (2024). *Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*. Pachuca, Hidalgo. Recuperado el 11 de 02 de 2024, de [www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)
- Hidalgo, C. d. (2000). *Código Penal para el Estado de Hidalgo*. Hidalgo: Sista.
- Hidalgo, C. d. (2005). *Código Penal del Estado de Hidalgo*. Hidalgo: Anaya Editores.
- Humanos, C. A. (11 de 02 de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de 03 de 2024, de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Humanos, C. N. (2023). *Comisión Nacional de derechos Humanos*. Recuperado el 27 de 11 de 2023, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Humanos, I. I. (2008). *Los Derechos Reproductivos son Derechos Humanos*. Recuperado el 21 de 04 de 2024, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf>
- Humaos, I. I. (2008). *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. (Primera ed.). CDMX: UNFRA. Recuperado el 11 de 04 de 2024, de <https://www.iidh.ed.cr/es/component/content/article/los-derechos-reproductivos-son->

derechos-humanos?catid=27:personas-y-colectivos-en-situacion-de-vulnerabilidad&Itemid=101

Jimena, A. C. (2022). *Derechos reproductivos y sexuales. Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia constitucional e Interamericana*. CDMX.

Méxicanos, C. d. (2023). *Ley Federal del Trabajo*. CDMX, MÉXICO. Recuperado el 05 de 12 de 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Mexicanos, C. P. (22 de 03 de 2024). *Camara de Diputados, Congreso de la Unión*. Recuperado el 01 de 04 de 2024, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Montoya Rivero, V. M. (2009). *Vida Humana y Aborto; Ciencia, filosofía, bioética y derecho* (1a ed.). CDMX, MÉXICO: PORRUA. Recuperado el 15 de 02 de 2024, de <https://biblioteca.uteg.edu.mx/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=23930>

Mujeres, I. N. (28 de 06 de 2017). *Gobierno de México, Instituto Nacional de la Mujeres*. . Recuperado el 12 de 03 de 2024, de <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/derechos-sexuales-para-adolescentes-y-jovenes?idiom=es>

Nación, S. C. (02 de 2012). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 11 de 04 de 2024, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160267>

Nación, S. C. (2016). *Semanario judicial de a federación*. Recuperado el 01 de 04 de 2024, de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf)

Nación, S. C. (2020). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 07 de 04 de 2024, de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf)

Nación, S. C. (21 de 06 de 2023). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 04 de 04 de 2024, de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2023-12/UT-J-0723-2023-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-12/UT-J-0723-2023-Resolucion.pdf)

NACIÓN, S. C. (2023). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AMPARO EN REVISIÓN* 267/2023. Recuperado el 08 de 04 de 2024, de

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-08/230830-AR-267-2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-08/230830-AR-267-2023.pdf)

Organización de Naciones Unidas, D. H. (29 de 05 de 2014). *Derechos sexuales y reproductivos*. Recuperado el 28 de 03 de 2024, de <https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/>

Salud, O. M. (1999). *Declaración de los derechos sexuales de la Organización Mundial de la salud*. Recuperado el 20 de 03 de 2024, de [http://www2.hu-berlin.de/sexology/ECS5/la\\_declaracion\\_de\\_los\\_derechos.html](http://www2.hu-berlin.de/sexology/ECS5/la_declaracion_de_los_derechos.html)

salud, O. M. (2018). *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*. Recuperado el 10 de 01 de 2024, de <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>

Santibañez, I. R., & Alvarez Bautista, P. (2023). LA PONDERACIÓN DE DERECHOS DE ROBERT ALEXY EN UNA DECISIÓN JUDICIAL DEL MÁXIMO TRIBUNAL EN MÉXICO. CDMX: JURDICAS UNAM. Recuperado el 26 de ENERO de 2024, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18053/18361>

Secretaría de Gobernación. (05 de 11 de 2023). Recuperado el 05 de 02 de 2014, de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626595/Infografia\\_1\\_Linea\\_del\\_tiempo\\_de\\_los\\_derechos\\_sexuales\\_y\\_reproductivos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626595/Infografia_1_Linea_del_tiempo_de_los_derechos_sexuales_y_reproductivos.pdf)

Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (2007). Recuperado el 08 de 12 de 2023, de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2007\\_146\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2007_146_Demanda.pdf)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos (2008). Recuperado el 16 de 01 de 2024, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

Suárez Romero, M., & Conde Gaxiola, N. (2009). *Argumentación Jurídica*. 70. (F. d. UNAM, Ed., & S. d. Derecho, Recopilador) CDMX: UNAM. Recuperado el 10 de 12 de 2023

Unidas, O. d. (18 de Diciembre de 1979). *Naciones Unidas*. Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Unidas, O. d. (10 de 12 de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Recuperado el 03 de 03 de 2024, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Unidas, O. d. (16 de 12 de 1966). *Instrumentos de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . Recuperado el 07 de 03 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Unidas, O. d. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 24 de 03 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Unidas, O. d. (13 de 05 de 1968). *Conferencia Internacional de Derechos Humanos, 22 de abril a 13 de mayo de 1968, Teherán*. Recuperado el 19 de 02 de 2024, de <https://www.un.org/es/conferences/human-rights/teheran1968>

Unidas, O. d. (19 de 08 de 1974). *Conferencia Mundial de Población, 19 a 30 de agosto de 1974, Bucarest, Rumania*. Recuperado el 16 de 02 de 2024, de <https://www.un.org/es/conferences/population/bucharest1974>

Unidas, O. d. (2 de 07 de 1975). *Informe de la conferencia Mundial del año Internacional de la Mujer*. Recuperado el 01 de 03 de 2024, de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n76/353/99/pdf/n7635399.pdf?token=HqSyEVbGdzv6ulk5Hd&fe=true>

Unidas, O. d. (18 de 12 de 1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado el 20 de 03 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Unidas, O. d. (14 de 08 de 1984). *Reporte de la Conferencia internacional sobre población, México, del 6 al 14 de agosto de 1984*. Recuperado el 13 de 04 de 2024, de

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n84/214/34/pdf/n8421434.pdf?token=S6Z4ebTGbDzkUKBwbe&fe=true>

Unidas, O. d. (13 de 09 de 1994). *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. . Recuperado el 21 de 01 de 2024, de [https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD\\_programme\\_of\\_action\\_es.pdf](https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf)

Unidas, O. d. (13 de 09 de 1994). *Programa de acción, aprobado en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo*. Recuperado el 09 de 04 de 2024, de [https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD\\_programme\\_of\\_action\\_es.pdf](https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf)

Unidas, O. d. (12 de 03 de 1995). *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, Dinamarca*. Recuperado el 10 de 03 de 2024, de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n95/116/54/pdf/n9511654.pdf?token=IKD3LM57hKLMC7lg4i&fe=true>

Unidas, O. d. (1995). *Declaración y Programa de Acción de Beijing*. . Recuperado el 01 de 03 de 2024, de [https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf)

Unión., C. d. (2024). *Código Peal Federal*. CDMX, MÉXICO. Recuperado el 12 de 03 de 2024, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Villalobos, P. K. (2004). Maternidad. En JURIDICAS (Ed.), *Acoso Sexual y Discriminación*. (pág. 125). CDMX: UNAM. Recuperado el 10 de 01 de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/11.pdf>

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial data. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and any other financial activities. The document provides a detailed list of items that should be tracked, such as dates, amounts, and descriptions of each transaction. It also outlines the proper format for recording these entries, ensuring that they are clear, concise, and easy to read. The second part of the document focuses on the process of reconciling the records. It explains how to compare the recorded transactions with the actual bank statements and other financial documents to identify any discrepancies. This process is crucial for detecting errors, such as double entries or missing transactions, and for ensuring that the records are accurate and up-to-date. The document provides step-by-step instructions for performing a reconciliation, including how to identify and investigate any differences. Finally, the document discusses the importance of regular reviews and audits. It stresses that records should be reviewed periodically to ensure their accuracy and to identify any potential issues. It also mentions the role of external auditors in verifying the records and providing an independent opinion on their reliability. The document concludes by emphasizing the overall importance of maintaining accurate and complete financial records for the success of any business or organization.